



Comisión para la Implementación del Sistema de Justicia Oral Civil y Familiar (COCIFAM-QRO)

CONTENIDO

1. Plan General del Sistema de Justicia Oral Civil y Familiar del Poder Judicial del Estado de Querétaro	2
I. Introducción	3
II. Acciones ejecutadas antes y a partir de la publicación del CNPCyF	8
III. Acciones a llevar a cabo durante el año 2024	11
IV. Acciones a ejecutar durante 2025	14
V. Acciones a llevar a cabo durante 2026	16
VI. Acciones finales a llevar a cabo en 2027	19
VII. Presupuesto	21
2. Comisión para la Implementación del Sistema de Justicia Oral Civil y Familiar (COCIFAM-QRO) y Bases de Operación	23
3. Anteproyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro en materia del CNPCyF	28
4. Legislaciones y Normas que Requieren Armonización Legislativa con el CNPCyF	63
I. Requerimientos del Sistema de Justicia Digital, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF)	64
II. Propuesta de armonización legislativa requerida a nivel local	75
III. Ajustes a la normatividad interna y reglamentaria del Poder Judicial	93
IV. Definición de protocolos, prácticas óptimas, estándares y otros requerimientos por parte de los Poderes Judiciales Locales	98



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Plan General del Sistema de Justicia Oral Civil y Familiar del Poder Judicial del Estado de Querétaro

PLAN GENERAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA ORAL CIVIL Y FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. INTRODUCCIÓN.

El 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la adición de la actual fracción XXX, mediante la cual, el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

El artículo cuarto transitorio de dicho decreto de reforma, estableció que el Congreso de la Unión tenía que expedir la legislación procesal en un plazo que no excediera de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto (16 de septiembre de 2017). Plazo que venció el 16 de marzo de 2018.

Ante la omisión legislativa, en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 12 de mayo de 2021, resolvió el amparo en revisión 265/2020, donde ordenó instar al Congreso de la Unión a cumplir con el artículo transitorio antes citado y expedir la codificación procesal derivada de la adición de la fracción XXX del artículo 73 constitucional.

Después de más de 5 años de vencido el plazo, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (enseguida CNPCyF), mismo que contempla un nuevo sistema procesal en ambas materias y que deberá estar funcionando en toda la República Mexicana a más tardar el 1 de abril de 2027.

Esta reforma ha sido muy esperada, porque se relaciona con la justicia cotidiana, es decir, los problemas que día a día aquejan a las personas relacionadas con el estado civil y familiar como divorcios, pensiones alimenticias, custodia de menores;

así como el cumplimiento de obligaciones contractuales que impactan en el patrimonio de los ciudadanos, entre otros temas cotidianos.

Implica uno de los cambios más significativos: crea un nuevo paradigma en la impartición de justicia procesal civil y familiar, que ahora transitará a los sistemas de audiencias, oralidad, justicia digital, uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otros.

De las últimas reformas procesales, ésta, la civil y familiar, es de un mayor grado de complejidad técnica en el ámbito local, porque de los 72,107 casos de los que conoció el Poder Judicial durante el periodo 2022-2023, el 50% son de las materias civil y familiar. Actualmente, existen 50 órganos jurisdiccionales que conocen de procedimientos civiles y familiares, distribuidos en 14 juzgados civiles, 12 familiares, 4 mixtos y 20 menores.

Para lograr una implementación exitosa se requiere contar con los recursos económicos, materiales y humanos que sean necesarios para hacer frente al nuevo sistema en todo el Estado. Se deben construir salas de audiencias suficientes, equiparlas con sistema de audio y video para la grabación de la audiencia, incrementar la infraestructura tecnológica para dar cumplimiento a las disposiciones sobre justicia digital del nuevo código y claro, contar con los jueces, personal auxiliar y crear las unidades de gestión necesarias para tener una adecuada administración de casos, de salas y de distribución de trabajo a los jueces. El éxito de un sistema de audiencias, es crear una gestión judicial administrativa eficaz y eficiente que evite el colapso del sistema procesal.

La realidad en la que está inmersa la implementación del nuevo procedimiento civil y familiar, es muy distante de lograr lo que se señala en el párrafo que antecede.

El artículo sexto transitorio del decreto del nuevo código, no contempló la asignación de recurso federal a los estados y será labor del Poder Judicial solicitar al Congreso

local, la asignación del presupuesto. Además, dicho artículo transitorio prohíbe¹ incrementar el presupuesto en el rubro de servicios personales. Eso significa que la operación de la justicia oral civil y familiar será con el mismo personal que hoy labora en sendas materias.

Lo anterior desde ya advierte dificultades y problemáticas de implementación y se debe trabajar con lo que permite el régimen de transitoriedad del nuevo código.

En su artículo noveno transitorio, indica que los poderes judiciales establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del CNPCyF, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, para que a más tardar el 1 de abril de 2027 esté implementado en su totalidad y en todo el país, el nuevo sistema de justicia civil y familiar.

En cumplimiento a ese mandato, presenté en el mes de noviembre de 2023, ante los plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, el plan general de implementación que podrá seguirse a partir del año 2024 y hasta el 29 de marzo de 2027, fecha en la que se contempla entre en vigor en el Distrito Judicial de Querétaro.

Un plan siempre requerirá de ajustes dependiendo de las variables que se vayan dando. Lo que se presenta a continuación, es una planeación general que está sujeta en gran medida, a los recursos que año con año asigne la Legislatura del Estado en el rubro de implementación del nuevo código y a que se siga manteniendo el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la nueva codificación, en los términos en que fue aprobado. También, otra variable será la carga de trabajo

¹ El párrafo cuarto del artículo sexto transitorio, dice: “En todo caso y siempre que proceda, las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales que se deriven de la ejecución del presente Decreto, deberán realizarse mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales”.

que se siga acumulando de 2024 al 28 de marzo de 2027 y qué tanto se logra abatir el rezago por parte de los juzgados actuales.

El plan que a continuación se presenta, contiene las acciones programáticas que a partir de enero de 2024 se deben realizar –incluido el presupuesto necesario por año–, para lograr llegar a marzo de 2027 con la posibilidad de implementar el sistema en el Distrito Judicial que abarca mayor conocimiento de casos que es el de Querétaro.

Contempla un programa para abatir el rezago en juzgados, para llegado el momento, determinar cuántos y cuáles serán los jueces y personal que pasarán a la nueva justicia procesal y cuántos juzgados deberán permanecer en el sistema tradicional.

Se considera una implementación por territorios y gradualidades, iniciando en el mes de junio de 2026 en San Juan del Río y en diciembre del mismo año en los distritos judiciales de Amealco, Cadereyta, Toluca y Jalpan, para culminar el 29 marzo de 2027 en Distrito de Querétaro. Para lo cual, se proyecta en qué año deben iniciar las obras de construcción para contar con salas de audiencia, que se considera contar con salas específicas para materia civil y otras diversas para familiar.

De igual forma, se establecen las fechas en que deberán estar aprobadas las reformas legislativas para lograr la armonización con las normas procesales del nuevo sistema, así como las fechas en las que el Consejo de la Judicatura deberá contar con manuales, lineamientos y acuerdos que permitan la operación del sistema en los términos normativos.

Se contempla la fecha en la que el Poder Judicial del Estado, deberá realizar la petición de declaratoria de inicio de vigencia del nuevo código, ante la Legislatura del Estado, que deberá ser antes de 120 días del inicio de la primera gradualidad,

en cumplimiento a lo que señala el último párrafo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide el CNPCyF.

Las acciones han iniciado desde 2023, con lo cual se abre la explicación del plan que a continuación se presenta.

II. ACCIONES EJECUTADAS ANTES Y A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL CNPCyF.

El Poder Judicial del Estado de Querétaro ha emprendido una serie de acciones bajo la ruta de una implementación adecuada, incluso, desde antes de que se publicara el CNPCyF.

Tal es el caso de la conferencia que dictó el Profr. Leonel González, experto en implementación del sistema procesal civil en Chile y América Latina, con el tema: “Reforma a la Justicia Civil en Latinoamérica. Modelos y Prácticas”, el 29 de agosto de 2022.

El 8 de junio de 2023, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del decreto que crea el CNPCyF, se llevó a cabo a través de videoconferencia, un conversatorio con la juez Sabela Patricia Asiain Hernández, del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, sobre el tema de “Declaración especial de ausencia por desaparición”, figura que entró en vigor de inmediato. El conversatorio fue dirigido a magistrados y jueces.

Y el 31 de agosto de 2023, la Mtra. Nataly Ponce Chauca, del Centro de Estudios Judiciales de las Américas (CEJA), de Chile, impartió la conferencia virtual “Los procesos de reforma a la justicia civil en américa latina”.

En la fecha mencionada, al concluir la conferencia, se hizo entrega del CNPCyF a magistrados y jueces, en una edición especial que realizó el Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, quien hizo la donación de los códigos.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO² del decreto que crea el CNPCyF –y dentro del plazo establecido–, el 30 de agosto de 2023, en la Ciudad de México, se instaló la Comisión para la Coordinación del Sistema de

² De acuerdo con el último párrafo del artículo séptimo transitorio, dicha Comisión tiene por objeto analizar y acordar las políticas de coordinación necesarias para la instrumentación del CNPCyF, así como la armonización legislativa en el territorio nacional.

Justicia Civil y Familiar (en adelante, COCIFAM), que está integrada por los presidentes de las comisiones de justicia del Senado y de la Cámara de Diputados Federal; el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; por cada uno de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados; por el presidente de la Comisión de Justicia de cada uno de los congresos locales; presidentes de los consejos de la judicatura; y está coordinada por la Secretaría de Gobernación. En la primera sesión se designó al Secretario Técnico para iniciar los trabajos de coordinación a nivel nacional.

El 16 de octubre de 2023, se instaló la COCIFAM región Centro-Occidente a la que pertenece el Estado de Querétaro, conformada además por los representantes de los Estados de Guanajuato, Nayarit, Colima, Michoacán, Jalisco y Aguascalientes. En ambas instalaciones, la nacional y regional, se contó con la participación activa de la Magistrada Presidente, Dra. Mariela Ponce Villa.

Ese mismo mes, pero el día 19, la Magistrada Presidente recibió en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia, al Secretario Técnico³ de la COCIFAM, Magistrado Eliseo Juan Hernández Villaverde, quien expuso los lineamientos generales de trabajo y la forma de coordinar los trabajos de implementación por lo que respecta a Querétaro.

El 30 de octubre de 2023, los presidentes de tribunales de todo el país, tuvieron una reunión a distancia con el Secretario Técnico de la COCIFAM y con representantes del Consejo de la Judicatura Federal, quienes mostraron los avances de la plataforma digital denominada “Sistema Nacional de Información Jurisdiccional” (SNIJ), cuyo diseño y administración está a cargo de dicho órgano federal, pero que será alimentado por los respectivos poderes judiciales, ello, de acuerdo a lo mandatado en el ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO transitorio.

³ De acuerdo con el artículo octavo transitorio del CNPCyF, el Secretario Técnico tiene la función de coadyuvar, coordinar y brindar apoyo a las autoridades locales en la instrumentación de dicho código.

De los meses de agosto a diciembre de 2023, por instrucciones de la Magistrada Presidente, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, inició la elaboración del anteproyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para lograr la armonización normativa con las nuevas disposiciones del CNPCyF. Anteproyecto que se trabajó con miras a presentarlo a la Comisión propia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para contar con la opinión y aportes de los expertos.

En sesión ordinaria del 23 de noviembre de 2023, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en la correspondiente del Consejo de la Judicatura del mismo mes, se aprobó el plan de implementación presentado por la Magistrada Presidente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo NOVENO TRANSITORIO del nuevo código.

También, en sendas sesiones de los órganos de decisión del Poder Judicial, se aprobó la creación de una comisión propia que diera seguimiento a los trabajos de implementación, que si bien, no obliga el CNPCyF a contar con ella, se consideró necesaria para tener un mejor trabajo de implementación, involucrar a magistrados y jueces, pero principalmente, contar con la opinión técnica de los expertos en materia procesal civil y familiar.

La Comisión quedó conformada por seis integrantes:

- 2 magistrados: uno de la sala civil y otro de la familiar.
- 3 jueces: uno de cada materia y además, un juez de la región.
- Un Consejero de la Judicatura.

Además, se nombró a dos magistrados suplentes, con la finalidad de no perder continuidad en los trabajos.

III. ACCIONES A LLEVAR A CABO DURANTE EL AÑO 2024.

El presupuesto solicitado para el ejercicio fiscal 2024, relacionado con la implementación del CNPCyF, contempla lo relativo a la capacitación y, en su caso, el pago de servicios para contar con el plan de implementación de toda la infraestructura tecnológica que se requiere para cumplir con la justicia digital a la que se refiere el nuevo código, así como estar preparados para los procedimientos en línea que deberán de ser solo de esa forma tal y como están regulados, los expedientes digitales, así como el sistema de audiencias a distancia, la seguridad de la información y la protección de datos.

En el mes de enero se contempla instalar la Comisión para la Implementación de la Justicia Civil y Familiar, del Poder Judicial del Estado de Querétaro (COCIFAM-QRO) e iniciar los trabajos con el análisis de las normas de la ley orgánica y del Código Civil que deben armonizarse con la nueva codificación procedimental. Dicha propuesta de reforma debe ser aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de acuerdo a la facultad de iniciativa que tiene conferida, para ser presentada en el primer trimestre del año ante la LX Legislatura del Estado.

A partir del mes de febrero, se deberá iniciar con la capacitación general en dos vertientes:

- a) Procesal, que contempla:
 - Conocimiento y comprensión del nuevo procedimiento civil.
 - Conocimiento y comprensión del nuevo procedimiento familiar.
 - Principios del procedimiento oral civil y familiar.
- b) Administrativa, que contempla la comprensión del nuevo sistema de gestión al que debe transitarse en la justicia oral civil y familiar.

El Instituto de Especialización Judicial será el encargado de diseñar las diversas actividades de capacitación a lo largo del año, que deberá incluir conferencias, talleres, cursos, en los que también se involucre a los abogados litigantes.

De igual forma, se contempla la capacitación *in situ* de personal jurisdiccional (magistrados, jueces, acompañados de un secretario o proyectista), que acudan directamente a estados y países, donde ya se cuenta con el procedimiento oral en materia civil y familiar.

Se contratará a expertos en implementación que serán quienes se encarguen de dicho programa y de la capacitación en Querétaro.

A la par de lo anterior, se realizará el análisis sobre las cargas de trabajo en los 9 juzgados civiles y 12 juzgados familiares del Distrito de Querétaro, así como en los 5 civiles de San Juan del Río, con la finalidad de realizar un programa de abatimiento de rezago y saber con qué juzgados se va a iniciar, tomando en cuenta constantes y variables, como la cantidad de rezago con la que cuenten, la mayor o menor capacidad para abatirlo y las fortalezas de cada uno de los equipos de trabajo auxiliares de los jueces. Este programa es necesario para llegado el momento, determinar qué juzgados absorberán a los de menor carga de trabajo y qué jueces y personal serán los que inicien el nuevo sistema procesal, pues como ya se mencionó en la introducción, los artículos transitorios del código, no permiten incremento de personal.

También a la par se debe entablar diálogo con la Secretaría de Gobierno que tiene a su cargo los servicios de defensa penal pública, para saber si consideran ampliar la plantilla y ofrecer la defensa pública ahora para los procedimientos civiles y familiares, dado que así lo contempla la nueva codificación procesal. Es importante determinar en dónde se ubicarán y de quien dependerán dichos defensores o representantes públicos.

De igual forma, se debe entablar diálogo con legisladores y Secretaría de Finanzas, para determinar la existencia de peritos oficiales, ya que el CNPCyF contempla que en materia familiar, se deberán ordenar dictámenes a cargo de peritos oficiales, cuyos honorarios serán cubiertos por el Estado. Entonces, se debe determinar si se amplía la plantilla en los únicos servicios periciales oficiales que existen actualmente y que es en la Fiscalía General del Estado, aunque es un organismo autónomo, o bien, se toma la decisión de crear un grupo de peritos oficiales que lo más conveniente es que formen parte del Poder Judicial del Estado, dentro de la Dirección de Psicología, pero una decisión u otra, implica asignación de recursos e impacto presupuestal, pues se reitera, a partir del inicio de vigencia, los dictámenes deben ser sufragados por el Estado.

Por último y derivado de lo anterior, se deberá solicitar el presupuesto que se requiera para las acciones a llevar a cabo durante el año 2025.

IV. ACCIONES A EJECUTAR DURANTE 2025.

En este ejercicio fiscal, se deberá contemplar el inicio de la construcción de las salas de audiencias en los cinco distritos judiciales (SJR – AME – CAD – TOL - JAL)

Para iniciar operaciones, se necesita la construcción de 11 salas distribuidas de la siguiente forma:

- 3 salas en San Juan del Río.
- 2 en cada uno del resto de los distritos judiciales (8 en total)

En el entendido de que las salas no deben ser todas de las mismas dimensiones, dado que para casos de materia familiar, las audiencias no son públicas por disposición del CNPCyF.

Durante este año se continuará con la capacitación general a todo el personal en los temas antes precisados sobre aspectos procesales y de gestión, agregando ahora el conocimiento de las técnicas de litigación e incorporación de pruebas, bajo la metodología que contempla el Código.

De acuerdo con el análisis que se realizó durante el año 2024, en este 2025 se debe contar ya con el plan de abatimiento de rezago que apruebe el Consejo de la Judicatura, bajo las vertientes adecuadas, que podrán ser:

- Apoyar a juzgados que presenten mayor rezago, con personal auxiliar adicional durante determinados periodos, ya sea para el dictado de sentencias (proyectistas) o para el acuerdo de promociones (acordistas); o,
- Dejar de ingresar casos nuevos a los juzgados con menor rezago, con la finalidad de que tengan oportunidad de concluir cada vez más expedientes con sentencia definitiva; o,

- Distribuir determinada cantidad de expedientes de los juzgados con mayor rezago, entre juzgados que presenten menor carga de trabajo.

Si durante 2024 se va a contar con la reforma y armonización de la Ley Orgánica y del Código Civil, en este año 2025, el Consejo de la Judicatura deberá aprobar los manuales, lineamientos, acuerdos, aranceles y la normatividad reglamentaria que se necesite para operar adecuadamente el nuevo sistema procesal civil y familiar.

En el proyecto de presupuesto de egresos, se deberá contemplar la cantidad que se requiera para las acciones del año 2026, tomando en cuenta los servicios personales porque se contempla que inicie la vigencia el código durante dicho ejercicio fiscal en los distritos de la región.

V. ACCIONES A LLEVAR A CABO DURANTE 2026.

En este año se contempla iniciar el nuevo procedimiento en los 5 distritos judiciales de la región, si en el transcurso del año 2024, se concluyó la edificación de las 11 salas de audiencias que se contemplaron.

Los primeros meses de 2026, deberán ser destinados al equipamiento de las salas de audiencias con el mobiliario y equipo de grabación que requieren para operar.

La fecha prevista para que inicie el sistema en San Juan del Río, es el lunes 1 de junio de 2026 -donde se requieren 3 salas para iniciar- y el 30 de noviembre para Amealco, Cadereyta, Toluca y Jalpan -2 salas por Distrito-.

Lo anterior significa que iniciando el mes de enero, el Poder Judicial deberá presentar a la Legislatura del Estado, la petición del inicio de vigencia, dado que entre la declaratoria que emita el Congreso local y el inicio de operaciones, debe mediar un plazo máximo de 120 días naturales, de acuerdo a lo que señala el último párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO. Por ello, la legislatura deberá emitir, a más tardar el 31 de enero de 2026, la declaratoria de referencia.

Es necesario tomar en cuenta y diseñar un programa de comunicación y difusión amplia, para conocimiento de los abogados y de la ciudadanía en general. Socializar las bondades del nuevo sistema y su forma de proceder, serán clave para una implementación exitosa.

También durante los primeros meses de enero y febrero, el Consejo de la Judicatura deberá llevar a cabo la selección del personal que iniciará las operaciones, tanto en los distritos judiciales de la región, como en el de Querétaro, a efecto de que este año 2026, todo el personal auxiliar seleccionado, deberá tomar la capacitación específica.

Lo anterior requiere que el Consejo de la Judicatura, a fines del año 2025, defina los criterios para seleccionar al personal por perfil y por funciones.

A partir del mes de marzo y hasta el mes de noviembre, se deberá contemplar el programa de capacitación específica que deberá impartirse al personal seleccionado. Esta capacitación específica se refiere a:

- Capacitar por separado al personal civil y al familiar.
- Capacitar por funciones de acuerdo a lo que necesita saber hacer: un juez y cada uno de los distintos auxiliares del juzgador (jurídico, de actas, de salas, etcétera), así como el Coordinador de Gestión y su personal auxiliar.
- La capacitación específica también debe contemplar las simulaciones de audiencias por procedimiento, donde se involucre a los abogados litigantes, defensores públicos, personal del DIF y todos los partícipes en un determinado procedimiento ya sea civil o familiar (y por separado).
- Capacitación específica al personal que integre la Coordinación de Gestión Judicial Administrativa (Coordinador y sus auxiliares), sobre registro, control, seguimiento de casos; distribución del trabajo al personal, agenda de jueces, tiempos estimados de duración de audiencia y agenda de salas de audiencias.

En este año 2026, se deberá empezar la construcción de las salas de audiencias para el Distrito Judicial de Querétaro, que requerirá para iniciar 10 salas:

- 5 para materia civil
- 5 para materia familiar

Sin que lo anterior implique que una sala civil no pueda usarse para materia familiar, si es que se requiere. Y de igual forma, considerar que las salas de audiencias para la materia familiar, no requieren el espacio para público asistente.

Este año debe continuar el plan de abatimiento de rezago.

Por último, contemplar en el proyecto de presupuesto, lo que se requiere para el año 2027.

VI. ACCIONES FINALES A LLEVAR A CABO EN 2027.

En el mes de enero de este año, el Consejo de la Judicatura deberá presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la determinación de los juzgados civiles y familiares del Distrito de Querétaro y los civiles de San Juan del Río que se absorberán, dada la facultad concedida al Pleno en el artículo 18 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como en el numeral 42 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, de acuerdo al plan de abatimiento de rezago que se haya implementado desde 2025.

La vacatio legis que concede el artículo segundo transitorio del CNPCyF, fenece el 1 de abril de 2027. Por ello, el lunes 29 de marzo de 2027, es la fecha prevista para que inicie operaciones el nuevo sistema de justicia civil y familiar en el Distrito Judicial de Querétaro, el más grande y de mayor concentración de casos. Las experiencias derivadas del inicio de operaciones durante 2026 en la región, deberán ser la base para detectar las áreas de oportunidad a contemplar para la implementación en Querétaro.

La declatoria que se haya presentado desde enero de 2026, debe contemplar también el inicio de operaciones en Distrito de Querétaro.

En Querétaro pueden iniciar funciones 10 juzgados, cinco por cada materia, mismos que se incrementarán tomando en cuenta el funcionamiento que genere el sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias. Esto será la base para determinar cuánto tiempo se sostendrá el nuevo sistema con el número de juzgados mencionados por materia y a partir de qué fecha se deberá incrementar en una o en otra.

De igual forma, el Consejo de la Judicatura deberá determinar cuántas unidades de gestión judicial administrativa se deben crear, ya sea una para cada materia o una

coordinación por cada 3 jueces por materia (aunque una coordinación sea solo con 2 jueces).

VII. PRESUPUESTO.

El presupuesto total para una implementación adecuada, asciende a la cantidad de mil veintinueve millones ochenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, de acuerdo a la calendarización y programación de las acciones anteriores, por lo que se requiere de las siguientes asignaciones presupuestales por año y ejercicio fiscal:

Conceptos	2024	2025	2026	2027	Total
Capacitación	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$12,000,000.00
Infraestructura		\$449,779,425.31	\$365,228,054.18	\$0.00	\$815,007,479.49
Mobiliario		\$8,261,287.43	\$6,884,406.18	\$0.00	\$15,145,693.60
Equipo Tecnológico		\$45,213,258.00	\$26,922,888.00	\$0.00	\$72,136,146.00
Servicios personales		\$0.00	\$12,759,316.16	\$102,039,811.27	\$114,799,127.42
Total	\$3,000,000.00	\$506,253,970.74	\$414,794,664.51	\$105,039,811.27	\$1,029,088,446.51

El rubro infraestructura abarca la construcción de 21 salas de audiencias, adicional al mobiliario con el que deben contar y el equipo tecnológico que permita la video grabación de las audiencias, así como procedimientos en línea y audiencias a distancia.

El rubro de servicios personales es hasta 2026 cuando inicia la aplicación del CNPCyF en San Juan del Río y la región, sumando en 2027 al personal que iniciará en Distrito Judicial de Querétaro. Este pago de salarios contempla a la totalidad del personal que operará el nuevo sistema, considerando a:

- 21 jueces (10 en Querétaro; 3 en SJR; y 2 por cada distrito judicial restante).
- 105 auxiliares (5 personas por juez que será su equipo de trabajo).
- 5 coordinadores de gestión judicial administrativa (uno por cada distrito judicial de la región).
- 10 auxiliares de coordinación (dos por cada coordinador de la región).

- 3 coordinadores de gestión judicial administrativa para el distrito de Querétaro (cada coordinador gestiona el trabajo de 3 jueces –un coordinador tendría a su cargo 4 jueces–).
- 6 auxiliares de los coordinadores (2 por cada coordinador en Querétaro)

Debe considerarse que el personal, en su mayoría, tendrá que ser del mismo personal que actualmente opera en los juzgados del sistema tradicional.

Lo anterior sin contemplar actuarios, notificadores, oficiales de audio y personal de Oficialía de Partes para Querétaro y San Juan del Río, dado que se trabajaría con el personal actual, más el que se requiera en su momento agregar a dicha áreas de apoyo a la función jurisdiccional y administrativas.

DRA. MARIELA PONCE VILLA
MAGISTRADA PRESIDENTE
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
ENERO, 2024.



Comisión para la Implementación del Sistema de Justicia Oral Civil y Familiar (COCIFAM-QRO) y Bases de Operación.

**COMISIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA ORAL CIVIL Y FAMILIAR
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
(COCIFAM-QRO)**

En sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del 8 de noviembre de 2023 y en la ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del día 23 del mismo mes y año, se aprobó la creación de una comisión del Poder Judicial que dé seguimiento a los trabajos de implementación del nuevo sistema procesal.

El decreto por el que se expide el CNPCyF, no hace referencia a la obligación de que cada Poder Judicial cuente con dicha Comisión, únicamente ordena la nacional (COCIFAM); sin embargo, es importante que una implementación de gran complejidad técnica como la que se avecina, siga una planeación y programación a cargo de expertos en las materias civil y familiar, que coadyuven a la presentación de las normas orgánicas, reglamentarias y administrativas, que deben reformarse, crearse y armonizarse con las nuevas disposiciones procesales.

Además, es de su suma relevancia que el personal jurisdiccional esté involucrado y tenga conocimiento desde el inicio, del plan de implementación por etapas, para contribuir con sus aportaciones y sugerencias a que entre todos logremos la operación de un sistema eficaz y eficiente, que adopten adecuadamente y hagan suyo, los servidores públicos judiciales. Una implementación como la del código procesal nuevo no debe ser una imposición, sino un acuerdo entre expertos técnico-jurídicos que será quienes lo operen.

La Comisión quedó conformada por seis integrantes y dos suplentes. Lo anterior obedece a tener en dicha comisión, a expertos tanto en materia civil y familiar de primera y segunda instancia, así como la visión de quien opera el sistema en la región, por las particularidades que ésta presenta.

El Pleno designó a los magistrados propietarios y suplentes que integran la Comisión y el Consejo de la Judicatura, a los jueces y Consejero.

Así, la Comisión la integran:

- Magistrada Marisela Sandoval López, experta en materia familiar, con más de 30 años de carrera judicial, ha sido juzgadora en diversos distritos judiciales. Actualmente es la Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.
- Magistrado Armando Licona Verduzco, experto en materia civil, con 32 años de carrera judicial. Ha sido juez en diversos distritos judiciales y actualmente integra la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia.
- Mtro. César Manuel Segura Tirado, Consejero de la Judicatura e integrante de la Comisión de Carrera Judicial. Antes de su ingreso al Poder Judicial, se desempeñaba como abogado litigante con experiencia en la materia civil y mercantil, además de ser docente y académico. Fue designado por la Legislatura del Estado en el mes de febrero de 2023, para un periodo de cuatro años.
- Juez Aída Irasema Corona Martínez, experta en ambas materias civil y familiar. Tiene 27 años de carrera judicial. Actualmente titular del Juzgado Primero Civil de San Juan del Río y coordinadora de los jueces de la región.
- Juez Francisco Malagón Ávila, experto en materia familiar, con una carrera judicial de 28 años. Titular del Juzgado Décimo de Primera Instancia Familiar.
- Juez Carlos Arturo Juárez Morales, experto en materia civil. Con carrera judicial de 20 años. Fue juez en distritos de la región y actualmente es el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Querétaro.

Debe decirse que la selección de los jueces que hizo el Consejo de la Judicatura, obedece a su área de experiencia, pero también, a la adecuada gestión judicial que mantienen en sus respectivos juzgados y climas laborales sanos.

En cuanto a los suplentes:

- Magistrada Laura Angélica López de la Fuente Gómez, quien ha sido juzgadora tanto en materia civil como familiar. Tiene carrera judicial de 30 años y actualmente es la Presidente de la Primera Sala Civil de Tribunal Superior de Justicia.
- Magistrado Carlos Roberto Fernández Moreno, tiene seis años en la judicatura. Antes de su ingreso al Poder Judicial, se desempeñó en áreas relacionadas con la materia familiar. Es magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil.

El **OBJETIVO** de la Comisión es:

Dar seguimiento a los trabajos de implementación del nuevo sistema procesal civil y familiar, de acuerdo a la línea de trabajo que presente el Presidente del Poder Judicial y al plan de implementación aprobado; coadyuvar en la revisión y propuesta de las normas orgánicas, reglamentarias y administrativas, que deben reformarse, crearse y armonizarse con las nuevas disposiciones procesales; revisar el plan de implementación para detectar los cambios y ajustes que deban realizarse; participar en el diseño de los programas de capacitación que se impartirá al personal; y, aportar lo necesario para la elaboración del programa de abatimiento de rezago a efecto de determinar los juzgados que serán absorbidos.

Sus **BASES DE OPERACIÓN** son las siguientes:

La Comisión estará coordinada por los Magistrados propietarios que la integran, quienes determinarán la forma de trabajo al interior, así como los días y horarios en que deban reunirse, procurando al menos una reunión mensual en conjunto, con independencia de las juntas o acciones que cada uno deba realizar de acuerdo a lo encomendado.

La Magistrada Presidente del Poder Judicial, será la encargada de hacer las entregas correspondientes a cada integrante de la Comisión, de los temas a tratar para su análisis previo a la fecha de sus reuniones.

De igual forma, la Magistrada Presidente podrá convocar a reunión a los integrantes de la Comisión para tratar temas relacionados con el Plan de Implementación.

Los integrantes de la Comisión harán llegar al Presidente del Poder Judicial, el resultado de los análisis que realicen, así como lo que deba presentarse al Consejo o Pleno de Magistrados, para la aprobación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Es conveniente que la Comisión lleve un registro de sus reuniones y minutas de acuerdos, designando entre ellos, la persona o personas integrantes encargadas de dicha tarea.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Anteproyecto de reforma a La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

**ANTEPROYECTO DE PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DEL COCIFAM**

Artículo 5. La aplicación de esta ley se complementará de forma general y en lo conducente, con las disposiciones de la ley procesal civil y familiar correspondiente y se aplicarán supletoriamente, las demás leyes a las que se les reconoce ese carácter en la presente ley.

EN LA DISPOSICIÓN ACTUAL SE ESTABLECE:

Artículo 5. Se aplica supletoriamente a las disposiciones del presente ordenamiento, la ley procesal civil correspondiente, en lo que no contradiga a aquellas.

LA PRÓXIMA ENTRADA EN VIGOR DEL COCIFAM IMPELE A QUE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LOPJEQ SE AGREGUE LA PALABRA FAMILIAR, EN ATENCIÓN A QUE LA LEY PROCESAL NACIONAL, CONTIENE Y DISTINGUE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS FAMILIARES, CON LO CUAL SE ESTABLECERÍA ADEMÁS DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES PROCESAL CIVILES, LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES PROCESAL FAMILIARES DE LA LEY CORRESPONDIENTE Y QUE EN SU MOMENTO SERÁ EL COCIFAM, SIN EMBARGO ESTO NO ES FACTIBLE CONSTITUCIONALMENTE HABLANDO, YA QUE, COMO SE APRECIA EN LA SENTENCIA DE DIVERSAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA SCJN HA DECLARADO LA INVALIDEZ CONSTITUCIONAL DE NORMAS LOCALES QUE ESTABLECEN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES NACIONALES O GENERALES, PORQUE EL LEGISLATIVO ESTATAL NO TIENE COMPETENCIA LEGAL PARA DETERMINAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA NACIONAL. EN VISTA DE LO ANTERIOR NO SE ESTABLECE LA APLICACIÓN SUPLETORIA, SINO QUE SE RECONOCE LA APLICACIÓN COMPLEMENTARIA, EN L CONDUCTENTE DE LA NORMA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR CORRESPONDIENTE; POR LA MISMA RAZÓN, NO SE CONDICIONA LA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL FAMILIAR Y CIVIL, A QUE NO CONTRARÍE LAS DISPOSICIONES PROPIAS DE LA LOPJEQ.

Artículo 14. Son auxiliares...

I a V. ...

VI. Los notarios públicos y corredores públicos, en las funciones que les encomiende la ley procesal civil y familiar correspondiente y demás disposiciones legales;

VII a VIII. ...

EN LA DISPOSICIÓN ACTUAL DE LA LOPJEQ SE ESTABLECE

VI. Los notarios públicos y corredores públicos, en las funciones que les encomiende la ley procesal civil correspondiente y demás disposiciones legales;

SE ADICIONA LA EXPRESIÓN “Y FAMILIAR” POR LA RAZÓN EXPUESTA EN EL COMENTARIO

INMEDIATO ANTERIOR.

Artículo 16. Los auxiliares...

El Consejo de la Judicatura deberá aprobar la lista anual de peritos oficiales y auxiliares de la administración de justicia oficiales y emitir el Reglamento que regule la forma de designación, requisitos y arancel correspondiente, con independencia del régimen de peritos oficiales para la materia familiar.

Los Poderes del Estado...

LA DISPOSICIÓN ACTUAL ESTABLECE:

Artículo 16. Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de la ley que corresponda.

Los Poderes del Estado, en el ejercicio de sus facultades, garantizarán y facilitarán el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia.

EN ESTE ARTÍCULO SE ADICIONA DOS PÁRRAFOS PARA HACER REFERENCIA A LA FACULTAD DEL CONSEJO PARA EMITIR LA LISTA DE PERITOS OFICIALES Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA OFICIALES, ASÍ COMO SU REGLAMENTO.

Artículo 17. En caso de que la autoridad jurisdiccional requiera llamar a peritos intérpretes o traductores en idioma o lengua indígena, para que asistan a las partes en un procedimiento de su conocimiento, peritos oficiales en materia familiar y laboral, serán cubiertos por el Poder Judicial, previa autorización de la Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial.

LA DISPOSICIÓN ACTUAL ESTABLECE:

Artículo 17. Cuando sea necesario llamar a peritos intérpretes o traductores en idioma o lengua indígena, para que asistan a las partes en un procedimiento, los honorarios serán cubiertos por el Poder Judicial.

EN EL COCIFAM SE ESTABLECE:

Artículo 137. Los expedientes que se integren en los juicios civiles y familiares se sujetarán a las siguientes reglas:

I a IV...

V. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Si la contraparte la objeta o la autoridad jurisdiccional lo estima necesario se nombrará a quien haga la traducción para el cotejo. Sólo para el caso que la

traducción sea requerida por la autoridad jurisdiccional, los honorarios de quien realice el peritaje correrán a cargo del erario público.

Artículo 306. En materia familiar, para la prueba pericial se seguirán las siguientes reglas:

I. En todos los casos se nombrará persona perito oficial y sus honorarios serán cubiertos por el Estado, sin perjuicio de las personas peritos que puedan ser ofrecidas por las partes. Tratándose de avalúos sobre bienes, no habrá persona perito oficial, por lo que dicha pericial deberá de sujetarse a las reglas establecidas por la materia civil...

DE LOS ANTERIORES PRECEPTOS SE CONCLUYE QUE EN LOS JUICIOS CIVILES Y FAMILIARES, LOS DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO SE ACOMPAÑAN DE SU TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE NOMBRAR AL TRADUCTOR Y SI ES ÉSTA LA QUE REQUIERE EL PERITAJE, LOS HONORARIOS CORREN A CARGO DEL ERARIO PÚBLICO.

QUE, EN MATERIA FAMILIAR, SE NOMBRA UN PERITO OFICIAL Y SUS HONORARIOS LOS CUBRE EL ESTADO.,

POR LO ATERIOR, EN LA PROPUESTA DE REFORMA SE REESTRUCTURA EL PRECEPTO PARA ESTABECER LA POSIBILIDAD DEL PAGO DE LOS PERITOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL PODER JUDICIAL CUENTE CON PERITOS OFICIALES (QUE PUEDEN ESTAR ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE PERITOS).

Artículo 17-BIS. En los procedimientos civiles habrá condena en gastos y costas, de conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Arancel contenido en el Anexo Único de la presente Ley.

Las personas depositarias o interventoras, recibirán el salario mínimo diario profesional para administradores, vigente en el Estado de Querétaro, por cada día de la prestación de sus servicios.

EN EL COCIFAM SE ESTABLECE:

Artículo 60. La parte demandada que haya dado lugar a alguna de las causales para declarar nulo el juicio, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado.

Siempre será condenada la parte demandada al pago de los gastos y costas en el juicio en que declare fundada la acción de nulidad, conforme al arancel correspondiente.

En caso de ser improcedente o infundada la acción de nulidad de juicio concluido, siempre se condenará a la actora a una indemnización por concepto de daños y perjuicios, y a pagar gastos y costas.

El pago de los gastos y costas será conforme al arancel establecido.

Artículo 182. La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio de la autoridad jurisdiccional, se haya procedido con temeridad o mala fe, conforme al arancel autorizado en la Ley Orgánica respectiva.

Siempre serán condenados:

- I. La persona que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. La persona que presente instrumentos o documentos falsos, testigos falsos, aleccionados o sobornados, peritos aleccionados o sobornados, oponga acciones o excepciones procesales notoriamente frívolas e improcedentes, o haga valer recursos o incidentes de ese tipo con el fin de generar dilaciones al procedimiento, no solamente se le condenará respecto de los señalados, sino que, si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva;
- III. La persona que fuere condenada en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y la que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. La persona que fuere condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
- V. Las demás que prevenga este Código Nacional.

Artículo 183. Las costas judiciales tienen por objeto resarcir los gastos y erogaciones ejecutadas con motivo del juicio a cargo de la parte vencida.

Las costas serán reguladas por cualquiera de las partes contendientes, se substanciará y resolverán mediante el incidente respectivo en términos de lo dispuesto en este Código Nacional.

La autoridad jurisdiccional deberá analizar la cuantificación y liquidación que se presente por las personas que ejerzan como notaria o notario público, personas representantes autorizadas, corredor público o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel porcentual del monto del procedimiento o por actuación respectivo de la localidad de que se trate, así como a las constancias de autos, en caso, de no existir arancel, sólo se autorizará la cuantificación y liquidación formulada a juicio de peritos, debiendo mediar prudencialmente la autoridad jurisdiccional la liquidación, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más alto y el más bajo, en cuyo caso se despachará perito adscrito tercero en discordia.

La decisión que se pronuncie será apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 818. Las partes podrán convenir de manera conjunta, previo al procedimiento extrajudicial, los honorarios con su facilitador o conciliador y serán cubiertos de manera independiente al concurso civil, los cuales deberán ajustarse al arancel que se establezca en cada Entidad Federativa

Artículo 1062. Las personas depositarias e interventoras percibirán por honorarios los que señale el arancel autorizado por la Ley Orgánica o legislación correspondiente de cada Entidad Federativa.

DE ESAS DISPOSICIONES SE CONCLUYE QUE DE ACUERDO CON EL COCIFAM:

LA CONDENA DE GASTOS Y COSTAS ES CONFORME AL ARANCEL AUTORIZADO EN LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA.

LAS COSTAS SE REGULAN POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTENDIENTES.

LOS NOTARIOS, CORREDORES PÚBLICOS Y NOTARIOS PRESENTARÁN A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SUS HONORARIOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA ANALIZARÁ A LA LUZ DEL ARANCEL PORCENTUAL DEL MONTO DEL PROCEDIMIENTO O POR ACTUACIÓN RESPECTIVO DE LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

EN CASO DE QUE NO EXISTA ARANCEL, SÓLO SE AUTORIZARÁ LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN FORMULADA EN JUICIO DE PERITOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL MEDIA PRUDENCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UN 30% DE DIFERENCIA ENTRE EL MÁS ALTO Y EL MÁS BAJO, ESCUCHANDO AL PERITO ADSCRITO TERCERO EN DISCORDIA.

EN LOS CONCURSOS CIVILES, LAS PARTES PUEDEN CONVENIR, PREVIO AL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL, LOS HONORARIOS CON SU FACILITADOR O CONCILIADOR Y SERÁN CUBIERTOS DE MANERA INDEPENDIENTE AL CONCURSO CIVIL, LOS CUALES DEBERÁN AJUSTARSE AL ARANCEL QUE SE ESTABLEZCA EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

LAS PERSONAS DEPOSITARIAS E INTERVENTORAS PERCIBIRÁN POR HONORARIOS LOS QUE SEÑALE EL ARANCEL AUTORIZADO POR LA LEY ORGÁNICA O LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

ES DECIR, EN LA LEY ORGÁNICA SE DEBEN AUTORIZAR LOS SIGUIENTES ARANCELES:

1. ARANCEL DE CONDENA DE GASTOS Y COSTAS.
2. ARANCEL DE HONORARIOS DE LAS PERSONAS DEPOSITARIAS E INTERVENTORAS.

POR LO ANTERIOR, SE ANEXA A LA LEY EL ARANCEL DE GASTOS Y COSTAS Y EN LA PROPUESTA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 17 BIS, SE PROPONE EL SEGUNDO DE ESOS ARANCELES.

Artículo 46. Son facultades y obligaciones del Presidente:

...

X. Tramitar los exhortos, requisitorias, cartas rogatorias y despachos, de acuerdo con las disposiciones de la ley adjetiva civil y familiar aplicable.

EN LOS ARTÍCULOS 217 A 222 DEL COCIFAM, SE REGULA A LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

Artículo 86. Son juzgados de primera instancia:

- I. Los juzgados civiles y de oralidad civil;
- II. Los especializados en oralidad mercantil;
- III. Los juzgados familiares y de oralidad familiar;

IV. Los juzgados del sistema penal tradicional y del sistema penal acusatorio y oral;

V. Los juzgados de ejecución de sanciones penales;

VI. Los juzgados mixtos; y

VII. Los especializados en justicia penal para adolescentes.

EN LA DISPOSICIÓN VIGENTE SE ESTABLECE:

Artículo 86. Son juzgados de primera instancia:

I. Los juzgados civiles;

II. Los especializados en oralidad mercantil;

III. Los juzgados familiares;

IV. Los juzgados del sistema penal tradicional y del sistema penal acusatorio y oral;

V. Los juzgados de ejecución de sanciones penales;

VI. Los juzgados mixtos; y

VII. Los especializados en justicia penal para adolescentes.

ATENDIENDO A LAS NUEVAS DISPOSICIONES DEL COCIFAM SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II Y III PARA QUE CONTEMPLAN A LOS JUZGADOS DE ORALIDAD CIVIL Y FAMILIAR DENTRO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 88. En cada juzgado, el Secretario, el Secretario Instructor o el Coordinador de Gestión, según corresponda y de acuerdo con la normatividad aplicable, llevará los libros de registro, electrónicos o físicos, que sean necesarios para la debida organización y control del despacho, en términos que establezca el Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial y los acuerdos del Consejo de la Judicatura.

En los despachos judiciales que cuenten con el sistema electrónico PRAXIS los libros de registro se llevarán únicamente de forma electrónica.

EN LA DISPOSICIÓN VIGENTE SE PREVÉ_

Artículo 88. En cada Juzgado el Secretario, el Coordinador de Gestión o el Secretario Instructor, según corresponda, llevará y conservará, de conformidad con la normatividad aplicable, los libros de registro que sean necesarios para la debida organización y control del despacho, en términos que establezca el Reglamento Interior de los Juzgados del Poder Judicial.

EN LA FRACCIÓN XIII DEL ART- 2 DEL COCIFAM SE RECONOCE:

Artículo 2. Para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se entenderá por:

- XIII. Digitalización.** Migración de documentos en soporte físico a un medio electrónico, óptico, digital o de cualquier tecnología, que genera como resultado un mensaje de datos, mediante un proceso que permita asegurar la fidelidad e integridad conforme a los documentos amparados en soportes físicos;

POR LO QUE EN LA PROPUESTA SE IMPLEMENTA UN DISPOSITIVO QUE FOMENTA LA DIGITALIZACIÓN DE LOS LIBROS DE REGISTRO.

Artículo 92. Los juzgados familiares conocerán:

I a XIII. ...

XIV. De la actualización del Registro Nacional de Obligados Alimentarios, dentro de su ámbito de competencia y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En los distritos judiciales ...

Para la pronta atención ...

Se podrán crear juzgados especializados ...

LA DISPOSICIÓN ACTUAL PREVE_

Artículo 92. Los juzgados familiares conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
- II. De los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de administración de bienes en el matrimonio;
- III. De los que tengan por objeto la nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil;
- IV. De los que afecten al parentesco, los alimentos, la paternidad, la custodia y a la filiación legítima, natural o adoptiva;
- V. De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, custodia, sistemas de apoyo y salvaguardias, mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos y tutela;

- VI. De las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;
- VII. De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- VIII. De los juicios sucesorios;
- IX. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y las derivadas del parentesco;
- X. De las diligencias de consignación relacionadas con el derecho familiar;
- XI. De toda clase de medidas de protección en materia familiar;
- XII. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- XIII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y
- XIV. Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista juzgado familiar, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados civiles o mixtos de primera instancia.

Para la pronta atención de medidas de protección en materia familiar, los jueces podrán conocer de las mismas a través de audiencias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Se podrán crear juzgados especializados para procedimientos de pérdida de patria potestad y adopción, de acuerdo a las necesidades del servicio, la suficiencia presupuestaria y el acuerdo que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

DERIVADO DE LA REFORMA TRES DE TRES, SE FACULTA A LOS JUZGADOS FAMILIARES PARA QUE ACTUALICEN DENTRO DE SU ESFERA COMPETENCIAL, EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

Artículo 103. Los jueces menores y de primera instancia, con excepción de los juzgados con sistema de oralidad, actuarán ante su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante el Secretario Auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el Secretario Proyectista o ante dos testigos que el Juez designe, cuando no se nombre suplente.

EN LA DISPOSICIÓN VIGENTE SE PREVÉ:

Artículo 103. Los jueces de primera instancia y menores, con excepción de los del sistema penal acusatorio y oral, actuarán ante su Secretario de Acuerdos o, en su defecto, ante el Secretario Auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el Secretario Proyectista o ante dos testigos que el Juez designe, cuando no se nombre suplente.

POR LO QUE SE CONGLOMERA A LOS JUECES CON SISTEMA DE ORALIDAD PARA

ESCEPCIONARLES DE QUE ACTÚEN NECESARIAMENTE ANTE UN SECRETARIO.

Capítulo IV

Sistema Oral Civil y Familiar

Artículo 135-BIS. Los Juzgados de primera instancia Orales Civiles y Orales Familiares, conocerán de los asuntos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de los asuntos respecto de los cuáles esta ley y demás disposiciones aplicables les confieran competencias y atribuciones.

Artículo 135-TER. El sistema oral civil y familiar funcionará de acuerdo con lo siguiente:

1. La función jurisdiccional en el sistema oral civil y familiar, se ejerce por:

- I. Jueces de Oralidad Civil o Familiar; y
- II. Sala de Oralidad Civil o Familiar del Tribunal;

3. Los Juzgados de Oralidad Civil o familiar son unitarios.

4. Los Juzgados de Oralidad Civil o Familiar tendrán la competencia que les asigna el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

5. Los Jueces de Oralidad Civil o Familiar elegirán de entre ellos a un Coordinador por distrito según disponga el Consejo de la Judicatura, quien durará en su encargo un año.

6. Son funciones del Coordinador de Jueces de Oralidad:

- I. Centralizar las peticiones y requerimientos que los jueces de oralidad civil o familiar según corresponda, realicen al Coordinador de Gestión judicial administrativa o al Consejo de la Judicatura;
- II. Ser el canal de comunicación entre los jueces de oralidad civil o familiar y el personal administrativo, para el mejor desempeño de las funciones;
- III. Convocar a reuniones mensuales, al grupo de jueces de oralidad civil o familiar que coordine, para la atención y canalización de sus peticiones relacionadas con su función;

IV. Levantar minutas de las reuniones de trabajo; y

V. Las que determine el Consejo de la Judicatura y el Reglamento de los Juzgados del Poder Judicial.

7. De acuerdo con la suficiencia presupuestaria, habrá el número de jueces de oralidad civil y familiar que el servicio requiera. Acorde a las necesidades del servicio, en las unidades de gestión se contará con el personal siguiente:

I. Coordinador de gestión judicial administrativa;

II. Auxiliar jurídico;

III. Auxiliar de causas;

IV. Auxiliar de salas;

V. Auxiliar de actas;

VI. Actuarios y notificadores;

VII. Oficial de atención al público;

VIII. Oficial de partes;

IX. Oficial de audio y video, que dependerá de la Dirección de Tecnologías de la Información; y

X. El demás personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades del servicio.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de unidades que se requieran por Distrito Judicial.

8. El Consejo de la Judicatura autorizará los medios electrónicos oficiales a través de los cuales se podrán realizar las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones, en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

9. Los juzgados civiles orales son competentes para conocer en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

- I. De los juicios y procedimientos civiles orales;
- II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados familiares;
- III. De los negocios de jurisdicción contenciosa civil oral, cuya cuantía sea determinada de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables o en su caso, por Acuerdo del Pleno;
- IV. De los juicios ordinarios civiles orales;
- V. De los juicios orales sumarios;
- VI. De los juicios ejecutivos civiles orales;
- VII. De las tercerías;
- VIII. De los juicios especiales hipotecarios orales;
- IX. De los actos prejudiciales en materia civil oral;
- X. De los medios preparatorios civil oral;
- XI. De la designación de apoyos extraordinarios;
- XII. De los procedimientos de extinción de dominio, sin importar su cuantía;
- XIII. De los Juicios Especiales de Arrendamiento Inmobiliario Oral;
- XIV. De los procedimientos especiales de inmatriculación Judicial Oral;
- XV. De los asuntos no susceptibles de valoración pecuniaria y de aquéllos que, siéndolo, no sea posible su determinación pecuniaria al momento de la presentación de la demanda o del escrito inicial;
- XVI. De los interdictos;
- XVII. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- XVIII. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros;

- XIX.** De la declaración especial de ausencia por desaparición, así como la declaración de ausencia y presunción de muerte, en los términos de la legislación aplicable;
- XX.** De la vía de apremio y de la ejecución de sentencias en materia civil oral;
- XXI.** De los juicios y procedimientos civiles orales en línea;
- XXII.** Del proceso judicial de concurso civil;
- XXIII.** Del procedimiento de designación de Apoyos Extraordinarios, y,
- XXIV.** Los demás asuntos que les señalen las leyes.

10. Los juzgados orales familiares conocerán en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

- I.** De los procedimientos y juicios orales familiares;
- II.** De los negocios de jurisdicción voluntaria orales familiares;
- III.** De los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria oral familiar, relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de administración de bienes en el matrimonio;
- IV.** De los que tengan por objeto la nulidad o rectificación de las actas del Registro Civil;
- V.** De los que afecten al parentesco, los alimentos, la paternidad, la custodia y a la filiación legítima, natural o adoptiva;
- VI.** De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, custodia, sistemas de apoyo y salvaguardias, mecanismos de apoyo para la realización de actos jurídicos y tutela;
- VII.** De la declaración especial de ausencia por desaparición, así como la declaración de ausencia y presunción de muerte, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII.** De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- IX.** De los procedimientos sucesorios jurisdiccionales orales familiares;
- X.** De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y las derivadas del parentesco;
- XI.** De las diligencias de consignación orales familiares;
- XII.** De toda clase de medidas provisionales y de protección en materia oral familiar;
- XIII.** De los procedimientos de Justicia Restaurativa en materia oral familiar;
- XIV.** De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- XV.** De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los niños, niñas, adolescentes, adultas mayores y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
- XVI.** De la Enajenación de Bienes de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII.** De los procesos de carácter internacional;
- XVIII.** De la restitución Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIX.** Del procedimiento de adopción;
- XX.** Del nombramiento de personas tutoras y curadoras;
- XXI.** La ejecución de sentencias en materia oral familiar; y,
- XXII.** Los demás asuntos que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

11. En los distritos judiciales en los que no exista juzgado oral familiar, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados orales civiles u orales mixtos de primera instancia.

12. Las Coordinaciones de gestión judicial administrativa, funcionarán en unidades que concentrarán el número de jueces de oralidad civil o familiar y el personal que determine el Consejo de la Judicatura.

13. Para ser Coordinador de gestión judicial administrativa se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título, con capacitación en el área administrativa;
- IV. Gozar de buena reputación; (Ref. P. O. No. 91, 27-XII-22)
- V. Tener carrera judicial; y
- VI. Ser de reconocida honradez y honestidad.

14. El Coordinador de gestión judicial administrativa tendrá fe pública y las facultades siguientes:

- I. Dirigir las labores jurídico administrativas de la unidad a su cargo, acordando con el coordinador de jueces de oralidad civil o familiar, aquellos aspectos donde se requieran acciones conjuntas;
- II. Certificar las actuaciones procesales que le soliciten las partes o autoridades competentes;
- III. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;
- IV. Llevar la agenda de audiencias de los jueces de oralidad civil o familiar y distribución por salas de audiencias;
- V. Programar de forma diligente las audiencias a desarrollarse en la unidad a su cargo, de acuerdo al sistema de gestión judicial administrativa implementado;

- VI.** Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;
- VII.** Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados de oralidad civil o familiar de la unidad;
- VIII.** Supervisar la distribución equitativa de los asuntos entre los jueces de oralidad civil o familiar de la unidad, por turno;
- IX.** Supervisar la captura veraz y oportuna en el sistema informático único y en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, de los datos estadísticos diarios por audiencia;
- X.** Rendir los informes estadísticos que le sean solicitados por autoridad competente;
- XI.** Remitir las cantidades que le sean depositadas, a la Dirección de Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial;
- XII.** Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados ante el Juez de Oralidad Civil o Familiar;
- XIII.** Supervisar el cotejo de las actas y acuerdos con lo ordenado en audiencia, para fidelidad de estos documentos;
- XIV.** Dar cuenta de la correspondencia al Juez de Oralidad Civil o Familiar respectivo;
- XV.** Tramitar la correspondencia administrativa del Juez de Oralidad Civil o Familiar;
- XVI.** Auxiliar al Juez de Oralidad Civil o Familiar que corresponda en el trámite de los juicios de amparo;
- XVII.** Verificar la funcionalidad del sistema de grabación para la correcta operatividad de las salas de audiencias a su cargo;
- XVIII.** Tener a su cargo el archivo de la unidad que le corresponda;
- XIX.** Remitir al archivo que corresponda los asuntos que se encuentren concluidos;
- XX.** Supervisar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;
- XXI.** Celebrar reuniones con el personal de la unidad a su cargo, para la unificación de trámites administrativos;

- XXII.** Atender a las partes procesales respecto de los casos propios de su unidad;
- XXIII.** Vigilar que se dé cumplimiento con las órdenes del Juez de Oralidad Civil o Familiar, emitidas en audiencia o por escrito para la citación de personas o notificaciones; y
- XXIV.** Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

15. Para ser auxiliar jurídico, de causas y de sala, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III.** Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos legalmente;
- IV.** Tener carrera judicial y haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

16. El auxiliar jurídico tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Apoyar al Juez de Oralidad Civil o Familiar, durante la audiencia, proporcionándole las leyes, jurisprudencia y doctrina que requiera para la emisión de sus resoluciones;
- II.** Auxiliar al Juez de Oralidad Civil o Familiar en la emisión de las resoluciones por escrito, en cuanto al formato, impresión y registro en el sistema electrónico de gestión correspondiente;
- III.** Orientar al personal que auxilie al Juez de Oralidad Civil o Familiar, para el apoyo en audiencia y la elaboración de actas y acuerdos;
- IV.** Apoyar al juez de Oralidad Civil o Familiar en la atención de los amparos; y,
- V.** Las demás que señale el Consejo de la Judicatura y el Reglamento.

17. El auxiliar de causas tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Proporcionar al Coordinador de gestión judicial administrativa, información sobre el seguimiento de las causas y asuntos administrativos, cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;
- II.** Turnar oportunamente al juez de oralidad civil o familiar, las promociones y peticiones por

escrito que requieren acuerdo de trámite;

- III. Realizar los cómputos procesales que establezca la ley e informar oportunamente al Juez de Oralidad Civil o Familiar y al coordinador de gestión judicial administrativa para la programación de audiencias;
- IV. Realizar el acuerdo y resoluciones que los jueces de oralidad civil o familiar ordenen;
- V. Supervisar que las notificaciones y citaciones estén debidamente diligenciadas;
- VI. Supervisar la integración de las causas judiciales para su archivo y control, así como entregar la información que requieran los solicitantes internos;
- VII. Realizar la integración de las actuaciones en la carpeta correspondientes y realizar el registro electrónico respectivo;
- VIII. Verificar la adecuada clasificación, administración y archivo de los videos de las audiencias;
- IX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos relativos a las causas judiciales;
- X. Resguardar los sellos oficiales y las carpetas judiciales en trámite;
- XI. Supervisar la entrega de las copias de los documentos físicos o electrónicos de la causa, en los términos del acuerdo emitido; y
- XII. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

18. El auxiliar de salas tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Verificar la programación de audiencias en las salas asignadas, para la preparación adecuada previo a la celebración de las mismas;
- II. Supervisar diariamente el normal desarrollo de las audiencias programadas, según salas, jueces de oralidad civil y familiar y partes que intervienen;
- III. Recabar los datos de las partes procesales y terceros que intervengan en las audiencias y dar cuenta al juez de oralidad civil o familiar;
- IV. Apoyar al Juez de oralidad civil o familiar, para dar indicaciones a las partes y público asistente para el inicio de las audiencias;

- V.** Asistir al juez de oralidad civil o familiar durante el desarrollo de toda la audiencia;
- VI.** Proporcionar al Juez de oralidad civil o familiar los elementos necesarios para el desarrollo óptimo de la audiencia;
- VII.** Gestionar la respuesta inmediata a las solicitudes de asistencia técnica, durante las audiencias;
- VIII.** Supervisar que los testigos, peritos y testigos que intervengan en una audiencia, permanezcan aislados en la sala correspondiente;
- IX.** Supervisar el respaldo de todos los sistemas de control y registro, así como de las grabaciones de audio y video de las audiencias;
- X.** Verificar con las áreas administrativas respectivas, se realice el mantenimiento preventivo a los bienes muebles y tecnológicos para la grabación de audio y video y funcionalidad del equipo de grabación;
- XI.** Supervisar que sean realizados los respaldos de las audiencias;
- XII.** Las demás que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

19. Los actuarios y notificadores tendrán la obligación de realizar las notificaciones, citaciones y diligencias ordenadas por los jueces de oralidad civil y familiar, bajo la responsabilidad de la fe pública y dentro de los términos y plazos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

20. La Sala de Oralidad Civil y La Sala de Oralidad Familiar del Tribunal contarán con el personal auxiliar necesario para el desempeño de las funciones dentro del Sistema de Oralidad Civil y Familiar a efecto de dar cumplimiento a los términos contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la presente Ley y demás normativa jurídica aplicable.

La Sala de Oralidad Civil y la de Oralidad Familiar contará con un sistema de gestión judicial administrativa separado del sistema tradicional de asignación de tocas civiles y familiares.

SE ADICIONA LO ANTERIOR PARA ORGANIZAR LA JURISDICCIÓN DE ORALIDAD CIVIL Y FAMILIAR

Artículo 151. Para eficientar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará

con las siguientes áreas de apoyo a la función jurisdiccional:

- I. ...
- II.
- III.
- IV. ...
- V. Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia...

Se explica en el siguiente cuadro

Capítulo VI

Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia

Artículo 161. La Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia, es el área de apoyo a la función jurisdiccional en la organización y operación del servicio de peritos oficiales del Poder Judicial y de los registros de Peritos y de Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial; le corresponde:

- I. Administrar y actualizar los registros de peritos y de auxiliares de la administración de justicia, de acuerdo con las indicaciones del Consejo de la Judicatura;
- II. Auxiliar al Consejo de la Judicatura en el desarrollo de las funciones que le correspondan, relacionadas con la plataforma digital del Sistema Nacional de Información Jurisdiccional, por lo que respecta al apartado de las direcciones de correo electrónico de los peritos y auxiliares de la administración de justicia oficiales;
- III. Auxiliar al Consejo de la Judicatura en lo relativo al procedimiento para la designación de peritos y de auxiliares de la administración de justicia;
- IV. Llamar al perito o al auxiliar de la administración de justicia que soliciten los jueces;
- V. Coordinar el servicio de los peritos oficiales del Poder Judicial;
- VI. Determinar en cantidad líquida el monto de los derechos a cobrar a los usuarios de los servicios periciales prestados por las personas servidoras públicas del Poder Judicial que son peritos oficiales, en los casos en que no corresponda al Poder Judicial realizar el pago de los honorarios profesionales.
- VII. Aprobar el monto y el pago correspondiente de los honorarios a los peritos oficiales que no son servidoras públicas del Poder Judicial, cuyo pago corresponde al Poder Judicial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- VIII. Recibir las denuncias y substanciar el procedimiento respectivo en contra de los peritos y auxiliares de la administración de justicia inscritos en el registro correspondiente, por la comisión de faltas administrativas en la prestación de servicios;
- IX. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales; y

X. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 161-BIS. Serán peritos oficiales y auxiliares de la administración de justicia oficiales quienes estén inscritos en el Registro correspondiente del Poder Judicial, en virtud del nombramiento otorgado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, tendrán ese carácter las personas servidoras públicas que presten sus servicios al Poder Judicial como peritos oficiales, adscritos a la Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia.

El Poder Judicial cubrirá los honorarios de los peritos oficiales que no están adscritos al Poder Judicial, cuando así corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

EN LOS ARTÍCULOS 151 Y 161 DE LA LOPJEQ SE ESTABLECE:

Artículo 151. Para eficientar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará con las siguientes áreas de apoyo a la función jurisdiccional:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Coordinación de Peritos;
- VI. ...
- VII. ...

Dichas áreas ...

Su estructura y funcionamiento ...

Los manuales administrativos ...

Artículo 161. La Coordinación de Peritos es el área de apoyo a la función jurisdiccional, en todo lo relativo a la asistencia y registro de peritos. Le corresponde:

- I. Administrar y actualizar el Registro de Peritos Auxiliares del Poder Judicial, cuya inscripción autorice el Consejo de la Judicatura;
- II. Auxiliar al Consejo de la Judicatura en todo lo relativo al procedimiento para la designación de peritos auxiliares de la administración de justicia;
- III. Llamar al perito auxiliar que soliciten los jueces;
- IV. Recibir quejas y substanciar los procedimientos de denuncia en contra de los peritos que forman parte del Padrón de Peritos que funjan como auxiliares de los jueces;
- V. Capturar de manera veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de Tecnologías de la Información, los datos estadísticos mensuales; y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

EN EL COCIFAM SE PREVÉ:

Artículo 137. Los expedientes que se integren en los juicios civiles y familiares se sujetarán a las siguientes reglas:

I a IV. ...

V. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Si la contraparte la objeta o la autoridad jurisdiccional lo estima necesario se nombrará a quien haga la traducción para el cotejo. Sólo para el caso que la traducción sea requerida por la autoridad jurisdiccional, los honorarios de quien realice el peritaje correrán a cargo del erario público...

Artículo 305. En materia civil, cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría Pública o Institución Pública o Privada que preste dichos servicios y ésta no cuente con la persona perito solicitado, la autoridad jurisdiccional, previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará una persona perito adscrita de alguna Institución Pública que cuente con el mismo. Aplicándose, en lo conducente, las disposiciones del presente Capítulo para garantizar la designación del perito respectivo.

Artículo 306. En materia familiar, para la prueba pericial se seguirán las siguientes reglas:

- I. En todos los casos se nombrará persona perito oficial y sus honorarios serán cubiertos por el Estado, sin perjuicio de las personas peritos que puedan ser ofrecidas por las partes. Tratándose de avalúos sobre bienes, no habrá persona perito oficial, por lo que dicha pericial deberá de sujetarse a las reglas establecidas por la materia civil...

Artículo 307. La persona perito tercero puede ser recusado en la audiencia de juicio en la que comparezca, por las mismas causas de las excusas e impedimentos que pueden serlo la autoridad jurisdiccional.

La parte que haga valer la recusación deberá presentar las pruebas necesarias para demostrar la causa que se alegue en la misma audiencia. En el mismo acto de la audiencia se hará saber a la persona perito tercero en discordia, a fin de que responda a la misma ofreciendo y presentando, en su caso, las pruebas pertinentes para ello. Si la reconoce como cierta, se niega a responder la recusación, se niega la misma sin ofrecerse prueba alguna o si se declaran desiertas las pruebas admitidas, la autoridad jurisdiccional lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo acto nombrará otro perito.

Las pruebas ofrecidas por la parte recusante deben desahogarse en la misma audiencia. En caso contrario, se desechará de plano la recusación. En caso de que la persona perito tercero en discordia ofrezca pruebas, deberá ofrecerlas y exhibirlas en el momento, de no ser así y de requerir prepararse las mismas, se señalará una audiencia especial indiferible dentro del término de tres días, en la que se desahogaran y se resolverá lo conducente por la autoridad jurisdiccional.

En ese caso, no se suspenderá el desahogo del dictamen tercero en discordia, el cual quedará desierto, de declararse fundada la causa de recusación.

Cuando la recusación se declare fundada se designará otra persona perito tercero en discordia. En caso de declararse infundada, se impondrá a la parte recusante una multa equivalente al importe de los honorarios fijados por el perito a favor de la contraparte, por el retardo injustificado del procedimiento.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

Artículo 315. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, en un plazo de tres días, manifieste si está conforme; en caso de no estarlo, dentro del mismo plazo de tres días deberá presentar traducción emitida por un perito traductor.

Si la traducción presentada por ambas partes fuese distinta en aspectos relevantes para la solución del conflicto, a costa de las partes, la autoridad jurisdiccional ordenará la traducción a través de un perito traductor oficial o una institución educativa.

En ambos casos, si hubiere conformidad o no dijere nada el contrario, se tendrá por consentida la traducción.

Artículo 512. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas.

En caso que las partes manifiesten bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de las mismas, la autoridad jurisdiccional previa solicitud de la oferente, expedirá los oficios o citaciones, designará en su caso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio; en caso contrario se declarará desierta la prueba por causa imputable del oferente.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable a la oferente.

Artículo 675. En la Audiencia Preliminar, la autoridad jurisdiccional se pronunciará respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.

Durante la etapa de admisión de pruebas, las partes podrán igualmente objetar las pruebas que consideren pertinentes.

De estimarlo necesario, la autoridad jurisdiccional, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento de las personas peritas para su aceptación en la misma audiencia, en el entendido de que los oficios serán puestos a disposición de la parte oferente, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En su caso, la autoridad jurisdiccional señalará fecha para la entrevista de la niña, niño o adolescente en comparecencia.

Artículo 706. La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I. El inventario realizado por la persona que tenga el cargo de interventor, albacea judicial o provisional;
- II. El inventario que forme la persona albacea o los herederos, según corresponda de conformidad con la legislación sustantiva de la Entidad Federativa respectiva;
- III. La documentación que acredite la propiedad de los bienes inmuebles y su identificación plena con los datos del título de propiedad o escritura respectiva,

acompañando, de ser necesario, la constancia de alineamiento y número oficial o cualquier otra constancia de autoridad competente de acuerdo a cada Entidad Federativa;

- IV.** El avalúo que solicite el albacea o los herederos el cual deberá ser practicado por corredora o corredor público, perito valuador de institución crediticia o de los auxiliares de la administración de justicia o el valor catastral según la Entidad Federativa de la que se trate;

Artículo 736. Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, quien ejerce el albaceazgo debe dar aviso de que procederá a la formación de inventarios y avalúos, y propondrá al o los peritos valuadores en la materia correspondiente, debiendo concluir la presente sección dentro de los siguientes sesenta días.

Las personas herederas dentro del término de tres días deberán manifestar si están de acuerdo o no con la o las propuestas de peritos y si no lo hicieron, la autoridad jurisdiccional hará la designación procedente.

Se exceptuará el nombramiento de perito valuador cuando todas las personas herederas están conformes en que se tome el valor del avalúo catastral.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, si es única y universal persona heredera o si todos quienes tienen esta calidad firmaran de conformidad.

Artículo 771. Cuando quien ejerza el albaceazgo requiera auxiliarse para hacer el proyecto de partición, podrá auxiliarse de un perito o especialista cuyo nombramiento deberá ser promovido dentro del tercer día de aprobada la cuenta y la autoridad jurisdiccional convocará a los herederos, a junta, dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección cuyo nombramiento se hará por mayoría de los presentes.

Si no hubiere mayoría, la autoridad jurisdiccional nombrará al perito o especialista de entre los propuestos.

Artículo 789. Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, la autoridad jurisdiccional nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

Artículo 997. Si los bienes embargados precautoriamente no estuvieren valuados anteriormente o no se define en audiencia de cumplimiento su valor por acuerdo de ambas partes, se ordenará el avalúo y en su caso, la venta en almoneda pública, en los términos previstos por este Código Nacional.

Sin perjuicio por lo dispuesto en las normas fiscales, no se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de las personas interesadas o se determine por otros medios el precio de los bienes, según las estipulaciones del contrato base de la controversia, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras, hubiere variado el precio; el que se fijará sobre el valor objetivo y razonable del mismo, por la autoridad jurisdiccional a través de un único perito valuador.

Cuando la persona ejecutada no hubiere hecho el nombramiento en ejecución de sentencia de perito valuador, se realizará el mismo a través del perito designado por la autoridad jurisdiccional, dentro de aquellos que se encuentren autorizados por el Poder Judicial que corresponda, a costa de la parte ejecutada.

Artículo 1002. Si la sentencia condena a la ejecución de un hecho o prestación de algún bien, la autoridad jurisdiccional señalará al que fue condenado a un plazo prudente para el cumplimiento. Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes, dentro o fuera de audiencia de cumplimiento en ejecución de sentencia:

- I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios a juicio de peritos, salvo que se hubiera condenado al pago de alguna pena, caso en el cuál por ésta, se despachará ejecución;
- II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, la autoridad jurisdiccional nombrará a la persona o personas que lo ejecuten a costa del obligado en el término que le fije. La persona nombrada podrá solicitar, antes de realizar los trabajos, se le asegure el importe fijado por acuerdo entre ellos, o en su defecto, a juicio de perito oficial, pidiendo de ser necesario se despache auto de ejecución para tal efecto, y
- III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, la autoridad jurisdiccional lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

En el caso de que el documento consista en una escritura pública, se pondrán los autos a disposición de la Notaría o el Notario Público que designe la parte en cuyo favor se dictó la sentencia y mediante notificación que surta sus efectos a través de la publicación en el medio de comunicación judicial oficial, se hará del conocimiento de la parte condenada, su deber de comparecer ante la Notaría, a cumplir con su obligación de firmar la escritura que se elabore en estricto cumplimiento a la sentencia condenatoria, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días a partir de que la Notaría o el Notario Público le informe que está listo el proyecto respectivo, apercibido que de no hacerlo lo hará la autoridad jurisdiccional en su rebeldía.

Artículo 1007. En cualquier otro caso en que se despache ejecución, mandará la autoridad jurisdiccional que se requiera a la persona deudora, para que, en el acto de la diligencia, cubra las prestaciones reclamadas y que, en caso de no hacerlo, si no hubiere bienes embargados afectos al cumplimiento de la obligación, o los que hubiere no fuesen suficientes, se le embarguen los que basten para satisfacer la reclamación.

En el mismo auto a que se refiere el párrafo anterior, se mandará prevenir a las partes que, dentro de tres días, nombre cada una un perito valuator o en su caso, un perito único designado por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 1015. Cuando la sentencia condene a dividir un bien común y no presente las bases para ello, en la audiencia de cumplimiento se convocará al ejecutante y al ejecutado, para que en presencia judicial determinen las bases de la partición y si no se pusieren de acuerdo, la autoridad jurisdiccional designará a un perito en la materia y señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por tres días hábiles para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. La autoridad jurisdiccional, al resolver oralmente, mandará hacer las adjudicaciones.

Artículo 1039. No son susceptibles de embargo:

- I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución Registral análoga según la Entidad Federativa de la que se trate, en los términos establecidos por el Código Civil;

- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario de la persona deudora, su cónyuge o sus hijos, siempre que no se trate de artículos de lujo;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que la persona deudora esté dedicada;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio de la autoridad jurisdiccional, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por ella a costa de la persona deudora;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las Leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio de la autoridad jurisdiccional, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por ella, cuyos honorarios correrán a costa de la persona deudora, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses, antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos relativos del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de las personas trabajadoras, en los términos que establece la Ley; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV. Las asignaciones de las personas pensionistas del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada persona ejidataria, y
- XVI. Los demás bienes exceptuados por disposición de las leyes.

Artículo 1056. Si la persona interventora al efectuar la valoración de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, así como de los títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, encuentra que alguno o algunos de ellos son suficientes para cubrir el adeudo, lo hará del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, para que ésta autorice su venta, a valor de mercado, debiendo tomar nota del valor de venta en la contabilidad de la negociación y el que arroje el juicio de perito único adscrito y designado por la autoridad

jurisdiccional, siempre y cuando los bienes de que se trate no fueren necesarios para el servicio y movimiento de aquellas, a juicio de la autoridad jurisdiccional.

En caso de que el producto de la venta cubra el monto total de la condena y los gastos que correspondan, terminará la designación del interventor con cargo a la caja.

Artículo 1067. Una vez inscrito el embargo sobre el bien inmueble de que se trate, exhibido el certificado de gravamen y notificados los acreedores o terceros que del mismo se desprendan, dentro del término común de diez días que establezca la autoridad jurisdiccional, la parte ejecutora, parte ejecutada, personas acreedoras y terceros tendrán derecho de exhibir avalúo de los bienes inmuebles, mismo que deberá ser realizado por corredor público, institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de persona interesada en el juicio.

Artículo 1068. En el caso de bienes inmuebles el valuador deberá considerar en su dictamen las características físicas, económicas, plusvalía, contexto y zona sociodemográfica en la que se encuentra el inmueble, el precio del mercado inmobiliario y todo aquel otro elemento que sirva para determinar el valor comercial del mismo.

Cuando la parte ejecutada no hubiere designado perito valuador en el plazo legal o el juicio se siga en su rebeldía, la autoridad jurisdiccional lo designará en su rebeldía, nombrado de la lista de peritos autorizados por el Consejo de la Judicatura respectivo, cuyos honorarios serán cubiertos por la parte ejecutada.

Artículo 1070. Si todas las partes exhibieren los avalúos y el valor referido en ellos no coincide, se tomará como base para el remate el promedio de entre el más alto y más bajo, siempre que no exista un veinte por ciento de diferencia entre ellos. En caso de que la diferencia supere ese porcentaje, la autoridad jurisdiccional ordenará se practique un nuevo avalúo para determinar el valor, nombrando perito valuador de la lista autorizada por el Consejo de la Judicatura respectivo, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes.

Artículo 1074. Las personas acreedoras o aquellas cuyo gravamen este a su favor, tendrán las siguientes facultades:

- I. Intervenir en el acto del remate y hacer las observaciones a la autoridad jurisdiccional que estimen pertinentes para garantizar sus derechos. Lo anterior no implicará que se suspenda el procedimiento de remate;
- II. En su caso, apelar el auto de aprobación del remate, y
- III. Una vez notificado, nombrar a su costa perito valuador que podrá con los nombrados por las partes, practicar el correspondiente avalúo. No podrá ejercer este derecho después de transcurrido el término común y practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia o el designado por la autoridad jurisdiccional, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

DE LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE EL TEXTO ACTUAL DE LA LOPJEQ NO CONTEMPLA LA COORDINACIÓN DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISTINTOS A LOS PERITOS OFICIALES Y QUE LAS NUEVAS DISPOSICIONES DEL COCIFAM EN DIVERSOS APARTADOS RESPONSABILIZAN A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA DESIGNAR Y EN SU CASO, AL ERARIO PÚBLICO DEL PAGO DE LOS HONORARIOS DE VARIOS DE DIVERSOS SERVICIOS PERICIALES, COMO SON DE TRADUCCIÓN Y EN MATERIA FAMILIAR. INCLUSO, LA POSIBILIDAD DE QUE SE COBREN DERECHOS POR LOS SERVICIOS PERICIALES QUE PRESTA EL PODER JUDICIAL EN AQUELLOS CASOS QUE NO CORRE A SU CARGO EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS OFICIALES.

LA ORGANIZACIÓN PRESUPUESTARIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NOS PERMITE CONCLUIR QUE AÚN CUANDO LA NORMA REFIERA EN SU CASO, QUE EL GASTO POR LOS HONORARIOS DE PERITOS CORRERÁ A CARGO DEL ESTADO, EN REALIDAD QUIEN LO ASUMIRÁ ES EL PODER JUDICIAL, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SU CONOCIMIENTO, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ES CONVENIENTE QUE ÉSTE CUENTE EN SU PLANTILLA DE PERSONAL CON PERSONAS PROFESIONISTAS QUE PRESTEN SERVICIOS PERICIALES EN ESOS RUBROS Y POR LO QUE EN LA PROPUESTA DE REFORMA A ESTE ARTÍCULO:

- SE ADICIONA A LA DENOMINACIÓN DE ESTA ÁREA DE APOYO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, LA EXPRESIÓN “Y DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” Y SE LE ATRIBUYEN FACULTADES EN MATERIA DE ESTOS ÚLTIMOS.
- SE PREVÉ EL SERVICIO DE PERITOS OFICIALES DEL PJEQ, ES IMPORTANTE COMENTAR QUE DICHO SERVICIO, OFICINA O UNIDAD O GRUPO DE PERITOS OFICIALES, SERÁ COORDINADA OPERATIVAMENTE POR ESTA ÁREA DE APOYO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PERO SIN PERJUICIO DE QUE LOS PERITAJES OFICIALES EN MATERIA FAMILIAR SEAN SUPERVISADOS POR EL DIRECTOR DE PSICOLOGÍA.
- SE DA CONNOTACIÓN A LA EXPRESIÓN PERITO OFICIAL.
- SE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL PODER JUDICIAL RECAUDE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PERICIALES QUE PRESTE.
- SE HOMOLOGA LA PALABRA DENUNCIA, POR LO QUE SE ELIMINA LA PALABRA QUEJA.
- SE HOMOLOGA LA EXPRESIÓN REGISTRO, POR LO QUE SE ELIMINA LA DE PADRÓN.

Sección Segunda

Régimen Disciplinario de Auxiliares del Poder Judicial

ARTÍCULO 217. Son faltas de los peritos oficiales y de los auxiliares de la administración de justicia designados por la autoridad jurisdiccional, en el desempeño de sus funciones:

I. a VI. ...

EN LA DISPOSICIÓN VIGENTE SE ESTABLECE:

Artículo 217. Son faltas de los peritos inscritos en el Padrón de Peritos del Poder Judicial nombrados por juez, en el desempeño de su cargo, las siguientes:

I a VI. ...

EN LA PROPUESTA DE REFORMA SE ADICIONA COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD A LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA OFICIALES

Artículo 218. El Consejo...

I a II. ...

III. Suspensión de diez días a tres años, en la asignación de servicios por parte del Poder Judicial, para lo cual, se cancelará durante la vigencia de la sanción, el usuario del perito oficial o auxiliar de la administración de justicia oficial en el sistema informático correspondiente.

La Coordinación de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia apoyará al Consejo de la Judicatura en la substanciación de los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de peritos oficiales o de auxiliares de la administración de justicia oficiales y los pondrá en estado de resolución.

EN LA DISPOSICIÓN VIGENTE SE ESTABLECE:

Artículo 218. El Consejo de la Judicatura podrá aplicar, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, cualquiera de las sanciones siguientes, por la comisión de las faltas contempladas en la presente sección y en las demás disposiciones aplicables, sin importar el orden y atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la falta:

- I. Amonestación;
- II. Multa de una vez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al cometerse la falta;
- III. Suspensión de diez días a tres años, en la asignación de servicios por parte del Poder Judicial, para lo cual se cancelará durante la vigencia de la sanción, el usuario del Perito en el Sistema Informático correspondiente.

La Coordinación de Peritos auxiliará al Consejo de la Judicatura en la substanciación de los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de Intérpretes, Traductores y Peritos y los pondrá en estado de resolución.

EN LA PROPUESTA DE REFORMA SE ADICIONA EL PRECEPTO PARA QUE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA OFICIALES ESTÉN SUJETOS A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los Juzgados Civiles y Familiares seguirán conociendo de los asuntos de su competencia hasta que inicie la vigencia en el Estado de Querétaro, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y una vez que esto se realice, continuarán conociendo de los

asuntos iniciados con las disposiciones anteriores hasta su conclusión, salvo aquellos asuntos en los que las partes de forma conjunta opten por la regulación del referido Código Nacional, en cuyo caso, se transferirá la causa de la que se trate al Juzgado de Oralidad que corresponda.

Artículo Cuarto. La aplicación de lo dispuesto en la presente Ley y su Anexo Único que implique la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita la Legislatura del Estado, a solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1 de abril de 2027.

Una vez que entren en vigor el Arancel anexo a la presente Ley, publíquese en el portal del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para su mayor difusión.

Artículo Quinto. El Poder Judicial realizará las gestiones, previsiones, ajustes o economías que resulten necesarias para la implementación de la reforma objeto de esta ley.

Artículo Sexto. Una vez que inicie la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cualquier referencia en el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a la ley procesal o adjetiva civil o al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se entenderá al Código Nacional referido.

ANEXO ÚNICO

ARANCEL GASTOS Y COSTAS

I. No habrá condena en costas en los casos en los que se involucre derechos que afecten a niñas, niños, adolescentes o personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, siempre que no tengan un fin preponderantemente patrimonial.

II. Se estará a lo dispuesto en los Aranceles aplicables, por lo que no se tomará en cuenta los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados por la parte a cuyo favor se decretan las costas correspondientes, que no se ajusten a dichas disposiciones.

III. La suma obtenida por concepto de costas corresponde a la parte vencedora, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario.

IV. El presente Arancel tiene por objeto regular el cálculo de los gastos y costas objeto de condena que se emita en juicios civiles del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

V. En la condena se comprenderá los gastos y costas realizados con motivo del procedimiento correspondiente por la parte a favor de la cual se determinan, debidamente justificados y comprobados en el incidente respectivo.

VI. Para el caso de existir Arancel que regule cualquiera de los conceptos que formen parte de la condena, se estará a las disposiciones de ese ordenamiento, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro y en el presente documento normativo.

VII. Para los efectos de este Arancel, se aplicará como factor, la Unidad de Medida y Actualización UMA, por lo que el monto de los honorarios, se entiende en valor neto y se cubrirá el importe que resulte de la conversión de la UMA a Moneda Nacional, más el Impuesto al Valor Agregado, menos las retenciones de impuestos que en su caso correspondan.

VIII. Los honorarios de los abogados que presten servicios profesionales independientes en la tramitación de los procedimientos, se regularán de acuerdo a lo dispuesto en este Arancel.

1. Para condenar al pago de honorarios de abogado, se requiere que en el incidente se acredite que la persona que intervino en el procedimiento civil de que se trate, prestó sus servicios, contando con cédula profesional de Licenciado en Derecho.

2. Los honorarios se calcularán por servicios prestados.

3. Los honorarios previstos en este Arancel por concepto de elaboración de documentos, se causarán siempre y cuando se hayan presentado oportunamente los mismos en el procedimiento civil que corresponda.

4. No se considerarán en la condena, honorarios por las promociones desechadas en el procedimiento civil, por frívolas o improcedentes, ni aquellas respecto de las cuales la demandada incidental acredite que no eran necesarias.

5. En la condena respectiva sólo se computarán las preguntas o posiciones que no hayan sido desechadas.

6. Se considerará hasta el 10% sobre el monto de los honorarios fijados por la elaboración de la demanda, por las gestiones realizadas por el abogado para expeditar la tramitación del negocio y en general por los trabajos desempeñados que no importen promoción verbal o escrita.

7. Los trabajos prestados en días u horas inhábiles, causarán doble honorario.

8. En la liquidación del monto de los honorarios de Abogados contenidos en planilla aprobada, se utilizará el valor que corresponda a la UMA en pesos mexicanos a la fecha en la que se realice el pago.

9. En los procedimientos cuya cuantía exceda de 720 UMAS, por la elaboración de la demanda se contemplarán los honorarios siguientes:

I. Si el interés del negocio no excede de 4,000 UMAS, se considerará el 5% sobre su cuantía.

II. Si excede de 4,000 UMAS, pero no de 10,000 UMAS, se aplicará la fracción anterior y 4% al excedente, hasta la cuantía del negocio.

III. Si excede de 10,000 UMAS, pero no de 40,000 UMAS, se aplicarán las fracciones anteriores y 3% al excedente, hasta la cuantía del negocio.

IV. Si excede de 40,000 UMAS, pero no de 100,000 UMAS, se aplicarán las fracciones anteriores y 2% al excedente, hasta la cuantía del negocio;

V. Si excede de 100,000 UMAS, se aplicarán las fracciones anteriores y 1% al excedente, hasta la cuantía del negocio;

10. Por la elaboración de la contestación a la demanda principal, se considerarán los honorarios fijados por la elaboración de la demanda, solo si en la misma se oponen excepciones y en caso contrario, se aplicará la tercera parte de los mismos.

11. Por las demandas incidentales y por la contestación de la demanda incidental, se considerará el 20% de los honorarios señalados en el numeral 1 del presente Arancel, atendiendo a la cuantía.

12. Por contestación a la vista de actuaciones judiciales, corresponderá el pago de seis UMAS.

13. Por hora de servicio en audiencia o fracción de hora, corresponderá el pago de cuatro UMAS.

14. Por la elaboración del pliego interrogatorio de hasta 10 preguntas, corresponderá el pago de seis UMAS y por cada pregunta adicional el 50% de una UMA.

15. Por la asistencia a un secuestro, lanzamiento, intervención de bienes, apeo, deslinde u otra diligencia semejante, se contemplará el 5% de los honorarios que cause la demanda principal o el escrito inicial.

16. Por la elaboración de los alegatos, se considerarán honorarios por el 20% sobre el que corresponde a la demanda.

17. Por la elaboración de la planilla de liquidación, se considerará 10% sobre el importe de la misma, sin incluir la suerte principal

18. Por la elaboración del convenio de transacción, en asuntos con cuantía de hasta 3650 UMAS, se considerará el 8% sobre la cuantía principal del asunto.

19. Por elaboración del convenio de transacción, en asuntos con cuantía mayor a 3650 UMAS, se aplica la fracción anterior y el 13% sobre el excedente, de acuerdo a la cuantía del asunto.

20. Por la elaboración de cada promoción distinta a las establecidas de forma expresa en el presente Arancel, se considerará el monto correspondiente a dos UMAS si amerita decreto o de 10 UMAS si amerita auto.

21. Por la elaboración de promociones fuera del distrito judicial en el que se sigue el juicio, se considerará adicionalmente a los honorarios que le correspondan por los conceptos previstos en

este Arancel, 10 UMAS por cada día hábil de servicio, así como los gastos que el abogado haya erogado y que acredite en el incidente respectivo por concepto de transporte, combustible, hospedaje, alimentación y contribuciones; siempre y cuando no excedan de seis UMAS por concepto de hospedaje y tres UMAS por alimentación, por cada día de servicio.

22. En los procedimientos cuya cuantía no exceda de 730 UMAS, se considerarán los honorarios siguientes por los servicios prestados en primera instancia:

I. Si el interés del negocio no excede de 200 UMAS, se considerará el 13% sobre su cuantía.

II. Si excede de 200 UMAS, pero no de 300 UMAS, se aplicará la fracción anterior y 12% al excedente, hasta la cuantía del negocio.

III. Si excede de 300 UMAS, pero no de 500 UMAS, se aplicarán las fracciones anteriores y 10% al excedente, hasta la cuantía del negocio.

IV. Si excede de 500 UMAS, pero no de 730 UMAS, se aplicarán las fracciones anteriores y 5% al excedente, hasta la cuantía del negocio;

23. Por la segunda instancia, se considerará el 50% de lo que corresponde en la primera

24. Por la expresión de agravios o su contestación, se considerará el 20% de los honorarios señalados en el numeral 1 del presente Arancel, atendiendo a la cuantía.

25. En los juicios sucesorios cuyo activo exceda de 7300 UMAS, se considerarán los siguientes honorarios del Abogado del albacea:

I. Escrito de iniciación, se aplicará el 1.5% sobre el activo de la masa hereditaria.

II. Junta de herederos, se aplicará el valor equivalente a seis UMAS.

III. Inventario

a). En asuntos cuya cuantía no exceda de 40,000 UMAS, se aplicará el 3%

b). En asuntos cuya cuantía exceda de 400,00 UMAS, pero no de 80,000 UMAS, se aplicará la fracción anterior y 2% al excedente, hasta por la cuantía del asunto.

c). En asuntos cuya cuantía exceda de 80,000 UMAS, se aplicarán las fracciones anteriores y 1% al excedente, hasta por la cuantía del asunto.

IV. Cuenta General de Administración, los que corresponden al inventario.

26. En los juicios sucesorios cuyo activo no exceda de 7300 UMAS, los honorarios totales del abogado del Albacea, se calcularán por el equivalente al 5% sobre el importe del activo.

27. En los juicios en los que no se pueda precisar su cuantía, los honorarios se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por la demanda y contestación se considerará la cantidad equivalente a 15 UMAS.

II. Por cada concepto prevenido en el presente Arancel, se considerará la cantidad equivalente a tres UMAS, con excepción de los alegatos que será a razón de cinco UMAS y los agravios que será de 10 UMAS.

28. En los concursos, los honorarios del abogado del concursado, se calcularán además los siguientes:

I. Si el concurso concluye por convenio celebrado en la Junta de Acreedores, el 5% del activo y si se celebra posteriormente a la realización de dicha junta, del 5% al 10% sobre el activo, en proporción al avance del proceso.

II. Si el proceso se sigue por todo su cauce hasta su conclusión, el 10% sobre el activo.

29. Por los juicios en los que el abogado intervenga, relacionados con el concurso, quiebra o sucesorios, sus honorarios se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos que anteceden.

30. Por la promoción de juicio de amparo, los honorarios se calcularán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por demanda de amparo en contra de la resolución definitiva, los señalados en el presente Arancel por la demanda, atendiendo al monto del asunto.

II. Por los alegatos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior, un 20% de la cantidad fijada en esa fracción.

III. Por demanda de amparo en contra de actos diversos al señalado en la fracción I, el 20% de los fijados en la misma fracción.

IV. Por los alegatos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción inmediata anterior, un 20% de la cantidad fijada en esa fracción.

V. Por los alegatos en los incidentes de suspensión, se considerarán ocho UMAS.

VI. Por la interposición de medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio principal, se considerarán 50 UMAS.

31. Por la interposición de medio de defensa en contra de la suspensión dictada en el incidente de suspensión, se considerarán 30 UMAS.

32. Por la elaboración de demanda incidental en juicio de amparo u otro medio de defensa distinto a los previstos en las fracciones anteriores, se considerarán cinco UMAS.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Legislaciones y Normas que Requieren Armonización Legislativa con el CNPCyF.

Requerimientos del Sistema de Justicia Digital, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF).

I. REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA DIGITAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (CNPCyF)

REQUERIMIENTO	ARTÍCULOS DEL CNPCyF	CARACTERÍSTICAS
<p>Expediente Digital</p>	<p>137, 145, 918, 939, 941, 942 y 944 a 948</p>	<p>Se integrará con el expediente físico o, electrónico, si se trata de juicios en línea, en los casos señalados en el Código Nacional o los señalados por los Consejos de la Judicatura.</p> <p>Se integrará de promociones autenticadas con firma electrónica certificada, o promociones digitalizadas con firma autógrafa, si existe expediente físico.</p> <p>El diseño y formato del sistema que integra el expediente debe permitir la accesibilidad, en la integración del expediente, su consulta, seguridad y estar disponible en formatos para personas con discapacidad, o que requieren de traducción.</p> <p>Se integrará únicamente el expediente digital, en los casos en que lo autorice el Consejo.</p> <p>En el caso de que se integren conjuntamente expediente físico y digital, de acuerdo a la normatividad autorizada por el Consejo, el fedatario del órgano jurisdiccional certificará la coincidencia entre ambos.</p> <p>Se hará uso de la firma</p>

		<p>electrónica avanzada y firma autógrafa digitalizada.</p> <p>Se pueden integrar expedientes y tocas digitales, conforme lo disponga el Consejo de la Judicatura correspondiente.</p>
<p>Audiencias y diligencias a distancia, así como por videoconferencias</p>	<p>279, 280, 957, 959, 960, 1169 a 1172</p>	<p>Se autoriza celebrar audiencias en línea en los casos ordenados en el Código, por consenso de las partes, o cuando el caso lo amerite.</p> <p>Para las audiencias o diligencias virtuales, se debe contar con un equipo que tenga la capacidad de realizar videoconferencias, que cuente con micrófono y cámara web, con conexión a Internet con al menos una velocidad de 1.5 megabytes por segundo, correo electrónico autorizado en el expediente, y clave de acceso para su consulta.</p> <p>Se establecerá la liga respectiva desde la sede judicial, sedes de transmisión, salas remotas, áreas de transmisión designada y se les permitirá hacer uso de la palabra.</p> <p>Las diligencias fuera del órgano jurisdiccional, para la tramitación de exhortos, como son solicitud de documentos digitales, recepción de declaraciones a distancia, u otras diligencias podrán videograbarse y celebrarse a distancia. Incluso</p>

		<p>devolverse de la misma forma.</p> <p>Se permite también la celebración de videoconferencias en procesos internacionales.</p>
Videograbaciones	<p>145, 263, 272, 280, 297, 333, fracción VI, 557, fracción VI, 558, primer párrafo, 558, fracción II y 1017</p>	<p>Registro y resguardo electrónico</p> <p>Diseño y formato accesible, incluso para que personas con discapacidad puedan consultar videos.</p> <p>Se debe contar con videocámaras suficientes para grabar diligencias fuera del juzgado, también para realizar inspecciones judiciales, así como equipos electrónicos para celebrar audiencias y diligencias a distancia.</p> <p>Definir un sistema para escuchar a niños, niñas y adolescentes, protegiendo la información relativa a los menores.</p> <p>La diligencia de desalojo legal deberá ser videograbada.</p>
Notificaciones electrónicas y por correo electrónico	<p>203, fracciones I y VI, 204, 205, 219, 225, 425, 447, 553, 566, 577, 953, 954 y 955</p>	<p>Podrán ejecutarse por correo electrónico o por cualquier medio de notificación electrónica autorizado por el Consejo de la Judicatura. Siempre y cuando permita acompañar traslados y generarse el acuse de recibo.</p> <p>Establecer un sistema de notificaciones o requerimientos para las</p>

		siguientes autoridades: a) Ministerios Públicos b) Fiscalía General de Justicia; c) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; d) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal y Locales; e) Instituto Nacional de Migración; así como de trabajadores sociales, y otras personas servidoras públicas que intervienen en los procedimientos judiciales.
Accesibilidad a información	148	Los sistemas electrónicos, atendiendo a las disposiciones y Manuales aprobados por el Consejo, deben tener disponibilidad sobre la información relativa a los juicios, sus etapas, audiencias y documentos, que posean las características que lo hagan disponible para personas con discapacidad.
Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común	151, 152, 153, 154, 156, 235, fracción XI y 964, párrafo I.	Atendiendo a las disposiciones de la Ley Orgánica, o los Lineamientos que emita el Consejo, se contará con una Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común para la recepción de demandas, escritos iniciales y promociones diversas. El Portal permitirá la recepción de estos documentos con firma electrónica avanzada; exhibición de documentos en formato electrónico, expresando si se cuenta

		<p>con el original o copia; generando acuse de recibo que precise juzgado y número de expediente, a efecto de que se incorpore al expediente digital o se imprima para incorporarlo al físico. Asimismo, no exigirá exhibir copias de traslado.</p>
<p>Plataforma electrónica de designación de peritos y notificación de peritos</p>	<p>217, 226, 303, 304, 305, 566, 997 último párrafo, y transitorios</p>	<p>Los órganos jurisdiccionales pueden designar peritos en los casos autorizados en el Código Nacional.</p> <p>Paralelamente existe un Sistema de Información Jurisdiccional, en el que se cuenta con su correo electrónico.</p> <p>Considerar la intervención de colegios, barras o instituciones públicas o privadas.</p> <p>Incluir la posibilidad de designar personas trabajadoras sociales, en materia familiar.</p>
<p>Plataforma electrónica de exhortos y su trámite</p>	<p>218, 219, 202, 220 fracción V, 221, 222 y 299</p>	<p>Los exhortos se enviarán, diligenciarán y devolverán preferentemente en forma electrónica; sin perjuicio de que, en casos necesarios se haga en forma tradicional.</p> <p>La Plataforma deberá contar con un formato definido de exhortos, de acuerdo a los requisitos legales, con uso de Firma electrónica avanzada y disponibilidad para remitir anexos; además de tener interconexión y accesibilidad con todos los</p>

		<p>poderes judiciales.</p> <p>Posibilitar el desahogo de diligencias en línea, entre la autoridad exhortada y la exhortante.</p> <p>Ello, a cargo de una Administración de Gestión Judicial de Exhortos o institución análoga, regulada en la Ley Orgánica.</p>
Firma electrónica avanzada	<p>137 fracción II, 151, 235, fracción X, 241 fracción VII, 312, fracciones I y IV, 313, 317, 331, 383, 936, fracción III, 939, 943 fracciones I y II, 947, 948, 950 y 951</p>	<p>Las demandas o promociones electrónicas deberán autenticarse con la Firma electrónica avanzada de la persona interesada, o de su representante.</p> <p>Se hará uso de la firma judicial local, FIREL u otra que se haya convenido por la autoridad competente.</p> <p>El certificado de la firma electrónica hará las veces de sello.</p>
Cambio de vía	<p>236 y 677</p>	<p>El sistema electrónico que se implemente para la recepción y turno de demandas virtuales o físicas debe permitir que el órgano jurisdiccional modifique directamente la vía, desde la recepción de la demanda, o ante la procedencia de una excepción de improcedencia de la vía.</p>

<p>Juicios en línea</p>	<p>351 a 366, 429, 933 y 938</p>	<p>Los procedimientos podrán tramitarse en línea en forma gratuita, conforme lo autorice el Consejo.</p> <p>Incluir el trámite de jurisdicciones voluntarias.</p>
<p>Sistema electrónico para juicios sumarios en materia civil y familiar</p>	<p>351 a 366</p>	<p>Atendiendo a los casos establecidos por el Consejo de la Judicatura, deberá construirse un sistema que permita la tramitación de juicios sumarios, sin la integración de expedientes, y solo con la videograbación de audiencias y un sistema de seguimiento. Este Sistema deberá incluir elementos que lo hagan accesible para personas con discapacidad.</p>
<p>Sistema electrónico de designación de árbitros, instituciones arbitrales, colegios de corredores y notarios públicos</p>	<p>389</p>	<p>En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la designación de un árbitro; la autoridad jurisdiccional designará un árbitro certificado de sus listas oficiales.</p>
<p>Sistema electrónico de señalamiento de audiencias y asignación de salas</p>	<p>464</p>	<p>Las audiencias pueden celebrarse en días consecutivos, cuando la complejidad del asunto lo requiera; por lo que el sistema deberá permitir una modificación manual de las fechas de audiencia y asignación de salas.</p>

<p>Sistema electrónico para solicitudes orales en juicio familiares</p>	<p>550, último párrafo</p>	<p>En materia familiar, las solicitudes podrán ser orales. Por ello, la Plataforma debe incluir un apartado que permita su realización, señalando una audiencia para tal fin, incluso con citación de la parte contraria, de ser necesario.</p>
<p>Registro Electrónico de Tutores y Curadores</p>	<p>607 y 608</p>	<p>Construir un registro electrónico de tutores y curadores en materia familiar, el cual debe tener interconexión con el Consejo de Tutelas; la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; así como con instituciones análogas; y con el Ministerio Público. Asimismo, debe recopilar información y datos de los tutores y curadores, como son: correo electrónico; domicilio; teléfono; fecha de nombramiento; y situación jurídica.</p>
<p>Sistema electrónico para el trámite de procedimientos de declaración de ausencia y procedimiento especial de ausencia por desaparición</p>	<p>621 a 628</p>	<p>Deberá contar con la accesibilidad que permita la realización de solicitudes orales y en forma videograbada, ante una autoridad civil o familiar, para que sea resuelta en 24 horas. Además, deberá generar las notificaciones electrónicas necesarias para ello.</p>

Sistema electrónico para el procedimiento de restitución nacional de niñas, niños y adolescentes	631 y 637	Las solicitudes podrán presentarse por comparecencia y podrán celebrarse audiencias videograbadas.
Sistema electrónico para el procedimiento de adopción	644	Las solicitudes podrán presentarse por Comparecencia y podrán celebrarse audiencias videograbadas, con la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
Sistema electrónico para el trámite de demanda familiar oral por comparecencia	664	Las demandas podrán presentarse oralmente, pudiendo atenderse en audiencia videograbada.
Sistema electrónico de nombramiento de interventores	689	Cuando corresponda a la autoridad jurisdiccional el nombramiento de interventores, es importante que la Plataforma contribuya a su designación aleatoria.
Sistema electrónico para el trámite del Procedimientos Especial de Juicios Sucesorios	711	Los procedimientos sucesorios especiales se tramitan por audiencias videograbadas y en forma digital.
Plataforma electrónica para el trámite de concurso civil de acreedores	821, 840, fracción III, 833, 840, fracción IV y 840 fracción V	Se debe establecer un formato electrónico único universal para la presentación de solicitudes. Definir procedimientos y herramientas para la participación del facilitador y conciliador en el procedimiento. Establecer sistemas de

		<p>notificaciones; oficios; cédulas; traslados y demás actuaciones en forma virtual.</p> <p>Accesibilidad de las notificaciones.</p> <p>Publicaciones en el Boletín Concursal Nacional gratuitas y sus requisitos.</p>
<p>Sistemas y plataformas electrónicas en general</p>	<p>929 y 973</p>	<p>Para el apoyo en las actividades jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura podrá autorizar los sistemas y plataformas necesarias, que permitirán hacer uso de los servicios digitales.</p>
<p>Plataforma electrónica para el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas</p>	<p>42, 565, 568 y 577</p>	<p>Estará a cargo de la autoridad judicial; los registros se harán por la persona juzgadora a petición de parte; solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y otras autoridades análogas, derivado del incumplimiento total, o parcial del pago de la pensión alimenticia.</p>

**Propuesta de armonización legislativa
requerida a nivel local.**

II. PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA REQUERIDA A NIVEL LOCAL.

INSTITUCIÓN JURÍDICA	ARTÍCULOS DEL CNPCyF	POSIBLES DISPOSICIONES POR REFORMAR Y CARACTERÍSTICAS
Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas	42, 565, 568 y 577	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial Código Civil</p> <p>Estará a cargo de la autoridad judicial; los registros se harán por la persona juzgadora a petición de parte; solicitud de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y otras autoridades análogas, derivado el incumplimiento total, o parcial del pago de la pensión alimenticia.</p> <p>Es fundamental establecer su regulación y precisar quien será su administrador.</p>
Defensoría Pública Especializada	138, último párrafo, y 666	<p>Ley de la Defensoría Pública Ley Orgánica del Poder Judicial Código Civil</p> <p>La defensa pública será preferentemente especializada, cuando intervengan niñas, niños y adolescentes; personas con discapacidad; personas pertenecientes a pueblos originarios o comunidades afromexicanas.</p> <p>Es necesario considerar también la Defensoría Especializada que se requiere en materia familiar.</p> <p>Se requiere de su regulación.</p>

<p>Defensoría pública en general</p>	<p>139</p>	<p>Ley de la Defensoría Pública Ley Orgánica del Poder Judicial Código Civil</p> <p>Las personas juzgadoras, por una sola vez, podrán diferir la audiencia para garantizar que los justiciables cuenten con defensa, cuando la otra parte si tenga asistencia legal.</p> <p>Se requieren disposiciones que garanticen la accesibilidad a la defensa.</p>
<p>Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia</p>	<p>138, segundo párrafo</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Se integra para recibir diversos pagos, fundamentalmente por conceptos de multa, que resultan a favor del Poder Judicial respectivo.</p> <p>Se recomienda su reconocimiento y regulación legal.</p>
<p>Animales de apoyo para personas con discapacidad</p>	<p>141</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Autorizar y establecer condiciones para el ingreso a las instalaciones, de animales de apoyo para personas con discapacidad.</p> <p>Es necesario establecer marco jurídico al respecto y requisitos.</p>
<p>Fe pública en las audiencias presenciales o en línea</p>	<p>142, segundo párrafo, y 146, segundo párrafo</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Las personas Magistradas y Juezas que presidan la audiencia, dado el principio de inmediación, dan fe de todo lo sucedido desde su apertura a su cierre.</p>

		Debe contarse con su reconocimiento en la Ley Orgánica.
Accesibilidad a la audiencia	144	<p>Ley Orgánica Ley de Protección Civil</p> <p>Establecer salas de alto impacto, aplicando el criterio de recepción en salas sustentado en la normatividad de protección civil y en caso de así disponerse, la posibilidad de contar con personas periodistas y de medios de comunicación, quienes no podrán grabar, ni difundir o alterar el orden en la audiencia.</p> <p>Requiere de regulación específica.</p>
Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común	152, 153 y 154	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Establecer las bases para constituir una Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común para la recepción de demandas, escritos iniciales y promociones diversas.</p> <p>El Portal permitirá la recepción de estos documentos con Firma electrónica avanzada; la exhibición de documentos en formato electrónico, expresando si se cuenta con el original o copia; generando acuse de recibo que precise juzgado y número de expediente, a efecto de se incorpore al expediente digital, o se imprima para incorporarlo al expediente físico.</p> <p>Es fundamental su regulación en Ley Orgánica y definir la política</p>

		de reducción de uso de papel.
Arancel de costas y honorarios de peritos	182, 183 y 303, segundo párrafo	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Se debe regular o actualizar el arancel para el pago de costas, a que es condenada alguna de las partes en juicio, así como el importe de honorarios de los peritos designados por el órgano jurisdiccional.</p> <p>Algunos estados carecen de este arancel, o no está actualizado.</p>
Sanción a peritos designados por el órgano jurisdiccional	303, cuarto párrafo	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Debe definirse el mecanismo para integrar la lista de peritos, obligaciones, derechos y las sanciones que el Consejo de la Judicatura podrá imponer, en el caso de que, habiendo sido designados por el órgano jurisdiccional, incumplan con sus deberes procesales en materia civil.</p> <p>Resulta necesario establecer regulación al respecto, en la Ley Orgánica.</p>
Administración de Gestión Judicial de Exhortos o institución análoga, y Plataforma electrónica de exhortos	218, 219, 202, 220, fracción V y 299	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Corresponderá la recepción, trámite y devolución de los exhortos a una Administración de Gestión Judicial de Exhortos o institución análoga.</p> <p>Para tal efecto, la definición, integración y funciones de dicha entidad deberá establecerse en la Ley Orgánica.</p> <p>Dicha institución se encargará tanto de la tramitación de</p>

		<p>exhortos físicos, como electrónicos a través de la Plataforma, que deberá estar reconocida en la Ley Orgánica.</p> <p>Se debe establecer su reconocimiento, estructura y responsabilidades.</p>
Eliminar registro de personas litigantes	235, fracción III	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>No se requerirá registro de personas litigantes para poder participar en juicios.</p> <p>Por lo que debe derogarse cualquier disposición al respecto.</p>
Designación de intérpretes de otros idiomas y personal de apoyo para comunicarse con comunidades indígenas y afroamericanas	6 y 296	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>En caso de que la persona que va a ser interrogada no hable español, no sepa leer o escribir, o tenga algún problema para comunicarse, la autoridad jurisdiccional designará -preferentemente en forma gratuita- a un intérprete o traductor, a fin de que a través de éste se realice la declaración respectiva.</p> <p>La Ley Orgánica debe establecer los trámites para tal efecto, y en su caso, prever los costos que pudieran surgir por la contratación del intérprete que se requiera.</p>
Régimen jurídico para la designación de peritos auxiliares	304, 305 y 306	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>Se deben definir los requisitos y condiciones para que los peritos formen parte de los auxiliares de la administración de justicia. Incluso aunque pertenezcan a una barra, colegio, institución pública o privada.</p> <p>Asimismo, deben establecerse</p>

		<p>las bases para su designación gratuita, para lo cual pueden realizarse convenios con instituciones públicas y aquéllos que considere la autoridad jurisdiccional.</p>
<p>Juicios en línea</p>	<p>351 a 366, y 429</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Establecer las bases para que las disposiciones del juicio en línea, sean aplicables al procedimiento sumario, donde no se integra un expediente ya que sólo se integra con la videograbación de las audiencias; y los trámites de jurisdicciones voluntarias.</p>
<p>Procedimiento oral sumario en materia civil y familiar</p>	<p>351 a 366</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Regular las facultades del Consejo y requisitos para decidir qué controversias se tramitarán por la vía sumaria, tanto en materia civil como familiar.</p>
<p>Designación de árbitros certificados</p>	<p>389</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>A partir de la emisión de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberá realizarse un análisis sobre a quién correspondería la certificación y su designación.</p>
<p>Consignaciones de alimentos y dinero, así como resguardo de billetes de depósito</p>	<p>393, 396, 399, 357 a 602</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial Código Civil</p> <p>Establecer disposiciones que regulen el área u órgano jurisdiccional del Poder Judicial que reciba y entregue billetes de depósito recibidos por estos conceptos, especialmente si se trata de alimentos.</p>

<p>Consignaciones civiles y trámite de jurisdicción voluntaria ante Notarios y Corredores Públicos</p>	<p>400, 425, fracción V, 425, fracciones V y VI, y 432</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial Código Civil Ley del Notariado Ley Federal de Correduría Pública</p> <p>Establecer procedimientos y requisitos específicos para los trámites referidos, hechos ante Notario o Corredor Público.</p>
<p>Delito de desobediencia de particulares</p>	<p>404, fracción I</p>	<p>Código Penal</p> <p>Regular o reformar el tipo penal de desobediencia de particulares, para el caso de las personas que incumplan el mandamiento de radicación de persona, como medida precautoria.</p>
<p>Intervención de Ministerio Público a favor de personas con discapacidad</p>	<p>425, 447 y 553</p>	<p>Normativas aplicables de la Fiscalía General del Estado. Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>En diversos procedimientos, se reconoce la intervención del Ministerio Público, por lo que resulta importante su notificación.</p>
<p>Apeo y deslinde ante Notario Público</p>	<p>441, penúltimo y último párrafos, 443 último párrafo, 444, último párrafo y 587</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial Código Civil Ley del Notariado</p> <p>Regular los trámites y requisitos para el apeo y el deslinde, así como la prohibición expresa de la intervención de la persona notaria, en el apoyo extraordinario para personas con discapacidad.</p> <p>También es importante definir disposiciones relativas al seguimiento y control de los procedimientos en que los notarios actúan como auxiliares de la impartición de justicia y</p>

		aranceles razonables.
Sistema de apoyo extraordinaria para personas con discapacidad	5, 141, 145, 445 y 687 fracción III.	<p>Código Civil</p> <p>Actualización de las disposiciones aplicables, a efecto de regular las modalidades de los apoyos que se pueden dar a las personas con discapacidad, para garantizar el libre desarrollo de su personalidad, comunicación y comprensión de los actos jurídicos en los que intervienen y la manifestación de su voluntad.</p> <p>Derogación del procedimiento de interdicción disposiciones relativas.</p>
Estado de liquidación en asuntos condominales	470 fracción VII	<p>Código Civil</p> <p>Ley del Régimen de Propiedad en Condominio</p> <p>Regulación de los requisitos relativos a los estados de liquidación de adeudos, asambleas de condóminos, así como de las facultades de la administración y el Comité de Vigilancia de un condominio, a efecto de unificar las condiciones para que sean título ejecutivo para el cobro de cuotas de mantenimiento.</p>
Regulación sobre convenios del		<p>Código Civil</p> <p>Ley de Justicia Cívica</p> <p>Ley de Procuraduría Social y órgano semejante.</p> <p>Código Penal.</p> <p>Regular los requisitos para</p>

procedimiento de daños culposos por tránsito de vehículos	471	celebrar convenios y emitir resoluciones en materia de tránsito de vehículos, con el propósito de que cuenten con el carácter de título ejecutivo. Verificar el Código Penal, en torno a la despenalización del daño culposo por tránsito de vehículos.
Plazo para el cumplimiento de obligaciones	475 y 476 fracción I	Código Civil Establecer el plazo para la exigibilidad de obligaciones, en los casos donde no exista acuerdo previo, a efecto de garantizar su cumplimiento.
Actos en perjuicio de acreedores	479, fracción II	Código Civil Regular los supuestos en donde los actos de un deudor impliquen un perjuicio para el acreedor.
Derecho de preferencia en arrendamiento inmobiliario	520	Código Civil Establecer los supuestos en que el arrendatario podrá exigir el derecho de preferencia, y el pago de daños, en contra del arrendador.
Solicitudes orales en procedimientos orales familiares	550, último párrafo	Ley Orgánica del Poder Judicial Regular los casos, requisitos y responsabilidades para recibir solicitudes orales en audiencia, para asuntos familiares

Retención de pasaporte	577	<p>Ley de Migración</p> <p>Establecer un protocolo que asegure la eficiente comunicación, preferentemente con medios electrónicos, con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores, según el caso.</p>
Justicia restaurativa en materia familiar	584 a 586	<p>Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias</p> <p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Establecer disposiciones que regulen estos procedimientos y sus formalidades.</p>
Garantías de tutores y curadores	604	<p>Código Civil</p> <p>Establecer el arancel, importe, requisitos y condiciones de las garantías que deben exhibir los tutores y curadores en los procedimientos tramitados en materia familiar.</p>
Registro de tutores y curadores	607	<p>Código Civil</p> <p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Establecer y regular el Registro de Tutores y Curadores, sus requisitos, y accesibilidad por parte de otras autoridades y consecuencias jurídicas; así como la autoridad que estará encargada de su administración.</p>
Rendición de cuentas de personas tutoras	608, fracción V, y 610 fracción IV	<p>Código Civil</p> <p>Establecer los requisitos y condiciones para la rendición de cuentas de las personas tutoras.</p>

<p>Consejo Local de Tutelas y Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p>608, 610, fracciones II y IV, 614, 615 y 620</p>	<p>Código Civil Leyes relativas a los Consejos Locales de Tutelas y la Procuraduría de Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Actualizar la normatividad, conforme a las nuevas atribuciones señaladas en el Código Nacional.</p>
<p>Procedimiento especial de ausencia por desaparición forzada</p>	<p>621 a 628</p>	<p>Código Civil Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Leyes especiales locales y federales sobre el tema.</p> <p>Actualización de las disposiciones para su armonización con el procedimiento establecido en el Código Nacional, especialmente en lo relativo a la solicitud escrita u oral videograbada, ante autoridad civil o familiar; así como las notificaciones al Sistema Nacional de protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p>
<p>Procedimiento de restitución nacional de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>631 y 637</p>	<p>Ley Orgánica Código Civil</p> <p>Establecer los principios y condiciones para el desarrollo y tramitación de estos procedimientos por comparecencia y audiencias videograbadas.</p>
	<p>644</p>	<p>Ley Orgánica Código Civil</p>

Procedimiento de adopción		Establecer disposiciones que contemplen los principios y condiciones para la recepción de estos procedimientos por comparecencia videograbadas.
Presentación de demanda familiar oral por comparecencia	664	Ley Orgánica Código Civil Establecer disposiciones que contemplen los principios y condiciones para la recepción de estos procedimientos por comparecencia videograbadas.
Divorcio Bilateral ante autoridad judicial y ante Notario Público	655 y 661	Código Civil Ley del Notariado Regular las condiciones y requisitos para cada uno de estos procedimientos, conforme a las disposiciones del Código Nacional.
Competencia para conocer de juicios sucesorios	684, 702 y 703	Código Civil Ley Orgánica del Poder Judicial Ley del Notariado Es necesario definir la autoridad que conocerá de los juicios sucesorios, ya sea en su caso los órganos jurisdiccionales civiles o familiares, y en aquellos supuestos en los que podrá tramitarse ante una persona notaria pública.
Trámites escritos, salvo los casos que se pueda desarrollar la diligencia de acuerdo a los principios del juicio oral	684, último párrafo	Código Civil Aprovechar las referencias al Código Civil, a efecto que, desde dicha legislación, se autoricen los trámites que sea posible realizar de manera oral en la audiencia.

Honorarios de la persona interventora	693	Ley Orgánica Poder Judicial Código Civil Regular el arancel o monto de los honorarios de las personas interventoras designadas.
Intervención del Fisco en procedimientos sucesorios	700	Código Civil Establecer las condiciones y términos de la participación del Fisco en estos procedimientos.
Garantía del albacea	701	Código Civil Establecer los requisitos, la forma, el importe y las condiciones de la garantía que debe exhibir el albacea para el ejercicio de su encargo.
Registro de testamentos	710	Código Civil Ley Orgánica del Poder Judicial Ley Registral Ley de Archivos Públicos Ley Notarial Ley de Procuraduría Social Otras legislaciones relativas Establecer las autoridades, las condiciones y los requisitos del Registro Nacional de Avisos de Testamentos y resguardo de testamentos, a efecto de recabar el informe de existencia o inexistencia de disposiciones testamentarias.
Procedimiento sucesorio especial	711	Código Civil Establecer los casos en que se autorice el trámite de este procedimiento, sustentado en el sistema de audiencias videograbado.

Nombramiento del interventor en la junta de herederos	735	Código Civil Establecer los requisitos y condiciones para la celebración de la junta de herederos para nombrar a la persona interventora, a través de audiencia videograbada.
Requisitos del interventor	735	Código Civil Ley del Notariado Se deben establecer los requisitos y formalidades de la persona interventora que sea nombrada por autoridad judicial, o por un Notario Público.
Patrimonio familiar y juicio sucesorio	740	Código Civil Regular el régimen jurídico del patrimonio familiar, y sus efectos en el juicio sucesorio.
Inventario suplementario en juicio sucesorio	748	Código Civil Regulación sobre los requisitos y causas del inventario suplementario.
Requisitos para declarar legítimos herederos	755	Código Civil Régimen jurídico para declarar legítimos herederos
Requisitos y formalidades del proyecto de partición de herencia	769 y 775	Código Civil Establecer los requisitos y formalidades legales para el proyecto de partición.

Honorarios del partidor designado	773	Código Civil Ley Orgánica del Poder Judicial Definir los honorarios y el arancel del partidor designado por la autoridad jurisdiccional.
Testamento público cerrado	784, 785 y 786	Código Civil Ley del Notariado Requisitos del testamento público cerrado y procedimiento de lectura ante la autoridad jurisdiccional o la persona notaria. Determinar la situación jurídica, en caso de concurrencia de estos.
Testamento ológrafo	787 y 788	Código Civil Leyes relacionadas Requisitos sustantivos del testamento ológrafo y su registro.
Testamento privado	790 a 794	Código Civil Requisitos y formalidades para la validación del testamento privado.
Testamento militar, testamento marítimo y testamento hecho en país extranjero	795 a 798	Código Civil Requisitos y formalidades del testamento militar, marítimo y testamento hecho en país extranjero.
Testamento público simplificado o sobre vivienda de interés social	810, fracción V	Código Civil Ley del Notariado Requisitos y formalidades del testamento público simplificado respecto de vivienda de interés social.

Conciliador y facilitador público certificado	811, 815 y 816	<p>Código Civil Ley Orgánica del Poder Judicial Ley General de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias</p> <p>Requisitos y procedimiento para la certificación de conciliadores y facilitadores que participen en procedimientos de concurso de acreedores.</p>
Honorarios de conciliadores y facilitadores	818	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial Código Civil</p> <p>Cada Entidad Federativa deberá establecer el arancel relativo para la autorización de honorarios de los conciliadores y facilitadores</p>
Prelación y concurrencia de acreedores, así como el convenio con los mismos	819, 823 y 837 fracción VII	<p>Código Civil</p> <p>Establecer las formalidades, condiciones y requisitos para definir la prelación, concurrencia, y posible convenio con los acreedores.</p>
Funciones del facilitador y conciliador y la función del Boletín Concursal Nacional	820 a 832	<p>Código Civil Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Establecer el régimen jurídico que regule las atribuciones del facilitador y conciliador, así como la funcionalidad del Boletín Concursal Nacional y algunas herramientas propias del procedimiento de concurso de acreedores.</p>
Sistemas y plataformas electrónicas	964	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Disposiciones sobre seguridad digital, orientación y quejas, mejores prácticas de justicia digital y servicios en línea.</p>
		Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

<p>Cumplimiento voluntario y alternativo de una sentencia, o convenio</p>	<p>980, fracción I, y 982</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Establecer las disposiciones jurídicas necesarias para establecer las condiciones para garantizar el cumplimiento voluntario, o alerno de la sentencia ejecutoriada.</p>
<p>Autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia</p>	<p>983</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Definición de la autoridad judicial que ejecutará la sentencia definitiva, sea la que emita la sentencia u otra con competencia específica para ello.</p>
<p>Honorarios de depositarios</p>	<p>1062</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>Establecer disposiciones que regulen el importe de honorarios de los depositarios designados.</p>

Ajustes a la normatividad interna y reglamentaria del Poder Judicial.

III. AJUSTES A LA NORMATIVIDAD INTERNA Y REGLAMENTARIA DE LOS PODERES JUDICIALES.

INSTITUCIÓN JURÍDICA	ARTÍCULOS DEL CNPCyF	CARACTERÍSTICAS RECOMENDABLES
Disponibilidad de información y registros relativos a los juicios, audiencias, etapas y documentos	148	El Consejo de la Judicatura deberá emitir manuales que deberán estar disponibles, actualizados, comprensibles y accesibles, donde se establecerá la forma en la que las partes tendrán acceso a la información relativa a su expediente, etapas, documentos y audiencias.
Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común	152, 152 y 154	<p>El Consejo de la Judicatura deberá emitir lineamientos y manuales relativos a la Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común para la recepción de demandas, escritos iniciales y promociones diversas.</p> <p>El Portal permitirá la recepción de estos documentos con Firma electrónica avanzada; exhibición de documentos en formato electrónico, expresando si se cuenta con el original o copia; generando acuse de recibo que precise el juzgado y número de expediente, a efecto de que se incorpore al expediente digital o se imprima para su incorporación al expediente físico.</p>
Administración de Gestión Judicial de Exhortos o institución análoga, y Plataforma electrónica de exhortos	218, 219, 202, 220, fracción V y 299	El Consejo de la Judicatura deberá emitir los lineamientos y demás acuerdos relativos al funcionamiento de la Administración de Gestión Judicial de Exhortos o institución análoga; así como

		de la Plataforma electrónica de exhortos.
Designación de intérpretes de otros idiomas y personal de apoyo para comunicarse	296	En caso de que la persona que va a ser interrogada no hable español, no sepa leer o escribir, o tenga algún problema para comunicarse, la autoridad jurisdiccional designará, preferentemente en forma gratuita, según el caso, a un intérprete para tal efecto.
Designación de peritos auxiliares de la administración de justicia	304, 305, 306	El Consejo deberá autorizar los Lineamientos, Acuerdos y convenios necesarios para la designación de peritos auxiliares, gratuitos o a costo de las partes interesadas.
Juicios en línea		El Consejo de la Judicatura deberá aprobar los lineamientos y acuerdos necesarios, para los casos en que se tramitará un juicio en línea, así como jurisdicciones voluntarias.
Procedimiento oral sumario en materia civil y familiar	351 a 366	El Consejo de la Judicatura deberá aprobar los lineamientos y acuerdos necesarios, para los casos en que se tramitará un juicio oral sumario, en materia civil y familiar.

<p>Designación de árbitros certificados</p>	<p>389</p>	<p>Con base a la eminente aprobación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se debe analizar la aprobación los lineamientos o acuerdos necesarios en relación a la designación de árbitros certificados.</p>
<p>Procedimientos de restitución nacional de niñas, niños y adolescentes; adopción y recepción de demandas orales familiares por comparecencia</p>	<p>631, 644 y 664</p>	<p>El Consejo deberá elaborar manuales y lineamientos para la autorización y trámite de estos juicios, atendiendo a los sistemas autorizados para ello.</p>
<p>Procedimientos en línea y sistemas electrónicos gratuitos</p>	<p>933 y 937</p>	<p>El Consejo de la Judicatura deberá autorizar los sistemas y plataformas electrónicas, así como los juicios en línea, para sus actividades jurisdiccionales, mismos que deberán estar integrados en los acuerdos y lineamientos respectivos.</p>
<p>Integración del expediente físico y digital</p>	<p>941</p>	<p>El Consejo autorizará la forma en que se integraran los expedientes físicos y digitales.</p>
<p>Integración del expediente digital</p>	<p>948</p>	<p>Las disposiciones específicas para el expediente digital y sus actuaciones electrónicas serán reguladas por el Consejo, de lo contrario se aplicará la Norma Oficial respectiva.</p>

Sistemas electrónicos	961	El Consejo de la Judicatura deberá establecer las condiciones y requisitos de las audiencias y diligencias a distancia, notificaciones electrónicas, seguridad digital, servicios de orientación y quejas y mejores prácticas.
------------------------------	-----	--

Definición de protocolos, prácticas óptimas, estándares y otros requerimientos por parte de los Poderes Judiciales Locales.

DEFINICIÓN DE PROTOCOLOS, PRÁCTICAS ÓPTIMAS, ESTÁNDARES Y OTROS REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LOS PODER JUDICIALES LOCALES.

REQUERIMIENTO	ARTÍCULOS DEL CNPCyF	CARACTERÍSTICAS RECOMENDABLES
Espacios suficientes para personas y medios de comunicación en audiencias - en caso de ser necesario-	144	<p>Salas de alto impacto, en casos necesarios y parámetros de asistencia a las salas de audiencia.</p> <p>La autoridad jurisdiccional puede limitar el acceso a personas, atendiendo a disposiciones de protección civil.</p> <p>Ubicación para la presencia de medios, garantizando que no intervengan en el desarrollo de las audiencias y no graben, ni transmitan el contenido.</p>
Convenios o sistemas de asignación de intérpretes en Lengua de Señas Mexicano	145	<p>Cuando intervenga en audiencia alguna persona con discapacidad auditiva, deberá designarse a un intérprete de la Lengua de Señas Mexicana.</p>
Áreas y mecanismos para tener disponibilidad sobre la información del expediente, audiencias y documentos para todas las personas, incluyendo personas con discapacidades	148	<p>El Poder Judicial proporcionará la información relativa a un procedimiento en todas sus etapas, atendiendo a su normatividad, garantizando accesibilidad a todos.</p>
Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común	152, 152 y 154	<p>Es importante que el sistema electrónico de la Oficialía de Partes Común, así como el de los órganos jurisdiccionales sea compatible con la Oficina Virtual de la misma, a efecto de que permita su incorporación al expediente digital y su impresión para su</p>

		incorporación al físico.
Administración de Gestión Judicial de Exhortos o institución análoga, y Plataforma electrónica de exhortos	218, 219, 202, 220, fracción V y 299	<p>Es fundamental conocer en la actualidad los órganos e instituciones encargados para la recepción, trámite y devolución de exhortos físicos o electrónicos; así como las características, en su caso de la Plataforma electrónica.</p> <p>Estudiar la conveniencia de construir un formato o modelo único de exhortos que sea útil para tal efecto.</p>
Firma electrónica avanzada	235, fracción X	Los poderes judiciales deberán contar con firma electrónica avanzada, o celebrar los convenios necesarios para utilizar otra, como la FIREL o la <i>e.Firma</i> , así como reconocer las de otras autoridades análogas.
Videograbaciones	145, 263, 272, 280, 297, 333 y fracción VI	Debe contarse con video grabadoras, equipo tecnológico de comunicación e información para grabar diligencias, inspecciones oculares y celebrar audiencias a distancia.
Designación de intérpretes de otros idiomas y personal de apoyo	296	<p>En caso de que la persona que va a ser interrogada no hable español, no sepa leer o escribir, o tenga algún problema para comunicarse, la autoridad jurisdiccional designará, preferentemente en forma gratuita, según el caso, a un intérprete para tal efecto.</p> <p>Podría considerarse la celebración de convenios de colaboración con asociaciones civiles o instituciones públicas, a efecto de obtener apoyo</p>

		gratuito en las designaciones de estas personas.
Designación de peritos auxiliares en la impartición de justicia	304, 305, 306 y 566	<p>Celebrar convenios con barras, colegios o instituciones públicas o privadas, a efecto de garantizar la designación de peritos auxiliares de la administración de justicia. Especialmente, cuando en materia familiar sean gratuitos sus servicios.</p> <p>También pueden incluirse las personas trabajadoras sociales requeridas en materia familiar.</p>
Juicio en línea	429	Se deberán realizar los estudios estadísticos, de cargas de trabajo, de infraestructura y de perfiles de operadores, a efecto de determinar qué controversias, o jurisdicciones voluntarias se tramitarán totalmente en línea, a efecto de que se incorporen oportunamente dentro del plan de trabajo y calendario que autoricen los poderes judiciales federal y locales.
Juicio oral sumario, en materia civil y familiar	351 a 366	Realizar estudios estadísticos, de cargas de trabajo, de infraestructura y de perfiles de operadores, a efecto de determinar qué controversias se tramitarán en el procedimiento oral sumario en materia civil y familiar, a efecto de que se incorporen oportunamente dentro del plan de trabajo y calendario que autoricen los poderes judiciales federal y locales.

Designación de árbitros certificados	389	Celebrar convenios con los Colegios de árbitros, notarios y corredores públicos, a efecto de establecer las bases para su certificación y el proceso para su designación.
Consignaciones de alimentos y dinero, así como resguardo de billetes de depósito	393, 396, 399 y 357 a 602.	Realizar los estudios correspondientes de estadística y cargas de trabajo, a efecto de decidir si esta actividad corresponderá a los órganos jurisdiccionales, o algún área del Poder Judicial.
Trámites ante Notarios	400, 425, fracción V, 425, fracciones V y VI, y 432, 441, penúltimo y último párrafos, 443 último párrafo, y 444, último párrafo	Celebrar convenios con colegios de personas notarias públicas, con el fin de establecer un arancel accesible para el trámite de estos procedimientos. Es importante la accesibilidad de estos, en virtud de que constituye una manera de despresurizar su judicialización.
Intervención de Ministerio Público a favor de personas con discapacidad	447 y 553	Celebrar de convenios de colaboración con la Fiscalía General de Justicia, a efecto de definir correos electrónicos oficiales y procedimientos, para notificar la intervención del Ministerio Público en los procedimientos judiciales.
Solicitudes orales en materia familiar	550, último párrafo	Construir un protocolo para atender estas solicitudes en audiencia oral video grabada, con presencia de la persona juzgadora y, de ser necesario, de ambas partes.
Audiencias con la presencia de niñas, niños y adolescentes.	557, fracción VI, 558, primer párrafo y 558 fracción II	Construir un protocolo para la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias

		respectivas.
Solicitud de retención de pasaporte	577	Celebrar convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Migración, y en su caso con la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de que la solicitud de retención de pasaporte sea emitida y respondida en forma electrónica.
Justicia restaurativa en materia familiar	584 a 586	Realizar estudios para sugerir las instalaciones, infraestructura y personal necesario para la implementación de la justicia restaurativa.
Registro Electrónico de Tutores y Curadores	607 y 608	Celebrar convenios de colaboración con el Consejo de Tutelas, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o instituciones análogas, así como con la Fiscalía General de República, para establecer la participación, responsabilidades y mecanismos en la consulta y notificaciones derivados del Registro de Tutores y Curadores.
Procedimientos de declaración de ausencia y procedimiento especial de ausencia por desaparición	621 a 628	Realizar estudios de perfiles de operadores, para definir el modelo de gestión que permita dar trámite a este tipo de asuntos.
Procedimientos de restitución nacional de niñas, niños y adolescentes; adopción y recepción de demandas orales	631, 644 y 664	Realizar estudios para determinar la viabilidad de estos trámites.

familiares por comparecencia		
Divorcio Bilateral ante Notario Público	655 y 661	Suscribir convenios con los Colegios de Notarios para establecer aranceles accesibles, que permitan despresurizar la judicialización del divorcio bilateral.
Competencia para conocer de juicios sucesorios	684	Realizar un estudio de cargas de trabajo y competencia que permita aprovechar, en su caso, la posibilidad de redistribuir los procedimientos sucesorios. Construir un protocolo de actuación que permita aprovechar las ventajas del sistema de audiencias, que agilice los procedimientos. Definir la competencia entre los órganos jurisdiccionales civiles o familiares, y los supuestos en que podrá tramitarse ante una persona Notaria Pública.
Uso de firma electrónica avanzada	950	Celebrar convenios para el uso de la FIREL, aun cuando se tenga firma avanzada local.
Equipo de transmisión	960	Garantizar que todos los operadores cumplan con el estándar mínimo de los equipos tecnológicos: computadora o equipo electrónico para transmitir videoconferencias, micrófono y cámara web, conexión a Internet con velocidad de 1.5 megabytes por segundo; correo electrónico autorizado en expediente, o registrado en el Tribunal, y que permita identificar el lugar de transmisión.

Lugar de transmisión en el Poder Judicial	960	Contar con espacios físicos dignos y propios para la transmisión de audiencias y diligencias.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



Poder Judicial del Estado de Querétaro

Dra. Mariela Ponce Villa
Magistrada Presidente

Ciudad Judicial Querétaro, Qro., enero de 2024.